

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Samborondón: Sustitutiva a la nueva Ordenanza de autonomía y funcionamiento del Cuerpo de Bomberos 2
- Cantón Zamora: Que regula la formación de los catastros prediales rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales, para el bienio 2023 - 2024 28

ORDENANZA PROVINCIAL:

- Gobierno Provincial de Santa Elena: Que regula las sesiones presenciales y/o virtuales del Consejo Provincial 59

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAMBORONDÓN

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador fue publicada en el Registro Oficial N°449 de fecha 20 de octubre de 2008, con última modificación de fecha 25 de enero de 2021.

Que, el artículo 264 numeral 13 ibídem señala que: *es competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial – COOTAD, se publicó en el Registro Oficial Suplemento N°303 de fecha 19 de Octubre de 2010, con última modificación de fecha 03 de febrero de 2020.

Que, el literal **a)** del artículo **54** ibídem, dispone que: *es función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización de un buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.*

Que, el literal **m)** del artículo **55** ibídem, señala que: *es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, el ejercicio de esta facultad se circunscribirá en el ámbito territorial a sus competencias en cada nivel de gobierno, se observará en lo previsto en la Constitución y la Ley.*

Que, el artículo **140** ibídem, establece que: *la gestión de prevención, protección, socorro y extinción de incendios de conformidad con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regula la materia. Para tal efecto los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionaran con autonomía administrativa financiera, presupuestaria y operativa observando la ley especial y normativas vigentes a las que están sujetos.*

Que, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, se publicó en el Registro Oficial Suplemento N°19 de fecha 21 de junio de 2017, con última modificación de fecha 13 de julio de 2020.

Que, el artículo 274 ibídem, establece que: *los Cuerpos de Bomberos son entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo efectúan acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial.*

Contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por Ley se transferirán directamente a las cuentas de los Cuerpos de Bomberos.

Que, el artículo 276 ibídem, señala que: *Los Cuerpos de Bomberos en las circunscripciones territoriales cantonales y metropolitanas tienen las siguientes funciones:*

- 1. Ejecutar los servicios de prevención, protección y extinción de incendios, así como socorrer en desastres naturales y emergencias, además de realizar acciones de salvamento;*
- 2. Actuar, según los protocolos establecidos para el efecto, en forma coordinada con los diferentes órganos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos;*
- 3. Estructurar y ejecutar campañas de prevención y control de desastres naturales o emergencias, orientadas a la reducción de riesgos, en coordinación con el ente rector nacional;*
- 4. Diseñar y ejecutar planes y programas de capacitación para prevenir y mitigar los efectos de desastres naturales y emergencias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos o municipales y con el ente rector nacional de gestión de riesgos;*
- 5. Incentivar la participación, involucrar a la comunidad y realizar campañas para la prevención y reacción adecuada ante riesgos naturales y antrópicos; y,*
- 6. Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás normativa vigente en el ámbito de sus competencias.*

Que, el artículo 286 ibídem establece lo siguiente: **Creación de otras Brigadas.**- Los Cuerpos de Bomberos podrán promover la creación y capacitación de brigadas remuneradas y voluntarias, de rescate y salvamento acuático, subacuático y de montaña y selva.

Que, en la Disposición Transitoria Primera, establece lo siguiente: *En el lapso de ciento ochenta días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Código, los entes*

rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por este último, expedirán los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, adecuándolos a las disposiciones de este cuerpo legal. Una vez expedida esta normativa, de forma complementaria las referidas autoridades aprobarán los estatutos orgánicos y funcionales de sus respectivas entidades de seguridad. Hasta que se expidan los reglamentos se aplicará las disposiciones de este Código en el sentido más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad, sin afectar o suspender la calidad de sus servicios.

Que, la Ley de Defensa contra Incendios fue publicada en el Registro Oficial N°815 de fecha 19 de abril de 1979, con última modificación de fecha 23 de octubre de 2018.

Que, el artículo 52-A *ibídem* señala que: *Son obreros de los Cuerpos de Bomberos: los cuarteros, los bomberos rentados, el personal de la Planta Proveedora de Agua, de la Brigada Fluvial, de la Central de Alarma y los Choferes.*

Que, el Reglamento General de la Ley de Defensa contra Incendios fue emitido mediante Acuerdo Ministerial N°596, y publicado en el Registro Oficial N°834 de fecha 17 de mayo de 1979, con una última modificación de fecha 18 de septiembre de 2013.

Que, el artículo **14** *ibídem* señala que: *Son aptos para ser bomberos los ecuatorianos mayores de 18 años de edad. Para ingresar a los Cuerpos de Bomberos se cumplirán los requisitos que señalan las leyes y reglamentos respectivos.*

Que, el artículo **16** *ibídem* señala que: *Para el caso previsto en el Art. 5. de la Ley, los oficiales y tropa de los Cuerpos de Bomberos tendrán los siguientes grados equivalentes:*

- a) Primer Jefe, Coronel;*
- b) Segundo Jefe, Teniente Coronel;*
- c) Jefe de Brigada, Mayor;*
- d) Comandante de Compañía, Capitán;*
- e) Ayudante Primero, Teniente;*
- f) Ayudante Segundo, Subteniente;*
- g) Aspirante, Sub - oficial;*
- h) Sargento;*
- i) Cabo;*
- j) Bombero raso, Soldado.*

Que, la Nueva Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de Samborondón y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de Samborondón, fue conocida, discutida y aprobada en primera y segunda instancia, la cual fue definitiva por el I. Concejo Cantonal de Samborondón, durante el desarrollo de las Sesiones Ordinarias

N°8/2008 y 9/2008 realizadas los días 28 de febrero de 2008 y 6 de marzo de 2008, en su orden, tal como lo determina el artículo 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Consecuentemente se derogó la Ordenanza de Constitución y Funcionamiento del Cuerpo publicada en el Registro Oficial N°288 de fecha 09 de marzo de 2004.

Que, mediante Resolución N°04B-SG-ICM-2019 de fecha 01 de febrero de 2019, se estableció que el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, aprobó en primer y segundo debate de la Reforma a la Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de Samborondón, en las Sesiones Ordinarias 03/2019 y 04/2019 realizadas los días 24 de enero de 2019 y 31 de enero de 2019 respectivamente, de conformidad al artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Que, el Reglamento Orgánico por Procesos del Cuerpo de Bomberos del cantón Samborondón fue aprobado por el Comité de Administración y Planificación el 04 de octubre de 2019.

Que, el artículo 17 numeral 1 ibídem establece que: *la misión de la Primera Jefatura es: conducir la gestión, planificación, funcionamiento integral de la Institución para alcanzar sus objetivos, con sujeción a políticas y estrategias de desarrollo y servicio a la comunidad, dotándola de una adecuada estructura, con una clara y precisa asignación de funciones y responsabilidades e infraestructura técnica y financiera que asegure el cumplimiento de los objetivos con una plena utilización de los recursos.*

Que, el artículo 17 numeral 3 ibídem establece que: las Atribuciones y Responsabilidades de la Primera Jefatura son:

- a.** *Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos internos vigentes;*
- b.** *Ejercer mando y dictar órdenes generales en conformidad con el marco legal vigente;*
- c.** *Responsabilizarse por la operación y funcionamiento de la institución;*
- d.** *Administrar eficientemente los recursos sean o no asignados por la Ley y gestionar igualmente los nuevos recursos que en el ámbito local, nacional o internacional puedan conseguirse;*
- e.** *Garantizar el funcionamiento eficiente de la estructura local de prestación de servicios y la Academia de Bomberos;*
- f.** Elaborar propuestas de reglamentos y reformas para ser conocidos y aprobados por el Comité de Administración y Planificación;
- g.** Las demás que determinen las leyes, ordenanzas y reglamentos.

Que, mediante Resolución N° SNGRE-006-2020 se emitió el Plan de Carrera, Política de Ubicación del Plan Personal Bomberil, publicado en el Registro Oficial N°215 de fecha 02 de junio de 2020.

Que, el artículo 1 *ibídem* establece lo siguiente: *EXPEDIR el Plan de Carrera, Homologación de los Grados, Ingreso, Formación, Política de Ubicación del Personal Bomberil previsto en el artículo 279 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, así como la categorización de los Cuerpos de Bomberos del País.*

Que, el artículo 2 *ibídem* estableció lo siguiente: *ÁMBITO la presente Resolución es de cumplimiento obligatorio por todos los Cuerpos de Bomberos del país, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos y demás entidades del sector público y privado.*

Que, el capítulo III *ibídem* estableció en su parte medular lo siguiente: **1. HOMOLOGACIÓN DE LOS GRADOS.-** *De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico Interno y de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de la Ley de Defensa Contra Incendios en sus artículos 42 y 43 se determinan 10 grados dentro de la carrera bomberil, desde Bombero hasta Sub-oficial para la tropa y de Sub-teniente hasta Coronel para el ascenso y permanencia en la estructura. En el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 280 determina 8 grados en la nueva Estructura de Carrera de Bombero en una sola línea. En este contexto, por presentarse una diferencia de grados dentro de la estructura que determina el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, versus la Ley de Defensa Contra Incendios que otorga 10 grados, con la finalidad de tener una pirámide de mando con ejecución operativa, aplicable a todos los Cuerpos de Bomberos a nivel Nacional; se establece por única vez, el sistema de homologación, a partir de la emisión de la presente Resolución, aplicable para todos los bomberos a nivel nacional (...).*

Que, es necesario actualizar y regular la organización y funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de Samborondón en atención a la normativa jurídica vigente. En ejercicio de la facultad legislativa que confiere la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 240, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Que, mediante oficio N°12737 de fecha 01 de marzo de 2021, la Procuraduría General del Estado remitió al Cuerpo de Bomberos de Samborondón su pronunciamiento jurídico referente a las consultas puntuales realizadas, concluyendo en su parte medular lo siguiente: (...) *en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, al no prever expresamente la Ley de Defensa contra Incendios el procedimiento sancionatorio a seguir en contra de los administrados que incumplan con lo previsto en dicha ley, el Reglamento de Aplicación de los artículos 32 y 35 de la Ley de Defensa contra Incendios, el Reglamento de Disciplina de los Cuerpos de Bomberos y el Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios, es aplicable el establecido por el Libro Tercero*

del Código Orgánico Administrativo, de conformidad con sus artículos 1, 42 numerales 1, 2 y 7.

En atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 3 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 35 y 53 de la Ley de Defensa contra Incendios; 40 y 51 del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Defensa contra Incendios, la competencia para imponer y ejecutar sanciones en materia de defensa contra incendios, previa aplicación del debido proceso, corresponde a los Jefes de los Cuerpos de Bomberos, en calidad de representantes legales y ejecutivos de la institución, según lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Defensa contra Incendios, que constituye ley especial

Que, el Comité de Administración y Planificación del Cuerpo de Bomberos de Samborondón en sesión extraordinaria de fecha 05 de agosto de 2022, conoció y resolvió aprobar el proyecto de **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA NUEVA ORDENANZA DE AUTONOMÍA Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE SAMBORONDÓN”**, para su posterior conocimiento y aprobación del Concejo Municipal de Samborondón que de acuerdo a sus funciones tiene la facultad de emitir las respectivas ordenanzas.

Que, la Procuraduría Síndica del GAD-Samborondón, mediante oficio 817-AJ-GADMCS-2022 de fecha 11 de octubre del 2022, emite su criterio jurídico en el que manifiesta: “Una vez realizada la revisión de los documentos fuentes, considero viable su autorización y que por su intermedio señor Alcalde, se ponga en conocimiento del pleno del Concejo Municipal el proyecto de **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA NUEVA ORDENANZA DE AUTONOMÍA Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE SAMBORONDÓN**, a ser aprobado por el órgano legislativo.

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República y en los artículos 7; 57 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA NUEVA ORDENANZA DE AUTONOMÍA Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE SAMBORONDÓN”

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Parágrafo I De la Naturaleza

Art. 1.- De su denominación y naturaleza jurídica: El Cuerpo de Bomberos de Samborondón (CBS) es una persona jurídica de derecho público descentralizada, adscrita a la I. Municipalidad de Samborondón, con patrimonio propio y con autonomía técnica, funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, y con jurisdicción en todo el territorio del cantón Samborondón, consta en el catastro de entidades y organismos del sector público ecuatoriano, con el Código 041, según consta del Suplemento del Registro Oficial N°322, publicado el 22 de mayo de 1998. El Comité de Administración y Planificación establecerá el lugar donde tendrá su sede y desde la cual se administrará la institución.

Regulará sus procedimientos en base a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ordenanza de Funcionamiento, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Complementaria y Orden Público (COESCOP), Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos, en lo que fuere aplicable, y las demás ordenanzas del cantón Samborondón y, las resoluciones emitidas por el Comité de Administración y Planificación.

Art. 2.- Funciones del Cuerpo de Bomberos de Samborondón: Le corresponde ejecutar en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones dentro de su circunscripción territorial, sin perjuicio de otras que puedan ser realizadas de conformidad a la necesidad institucional.

1. Ejecutar los servicios de prevención, protección y extinción de incendios, así como socorrer en desastres naturales y emergencias, además de realizar acciones de salvamento;
2. Combatir incendios estructurales, incendios forestales, combatir incendios en basureros, rellenos sanitarios y similares, combatir incendios vehiculares, combatir incendios en embarcaciones atracadas en muelles (pesqueros, artesanales, comerciales, industriales, turísticos, en coordinación con la Capitanía del Puerto respectiva), combatir incendios producidos por fugas de gas licuado de petróleo, combatir incendios producidos por fugas de gases contaminantes, realizar la limpieza de calzada por combustibles derramados, atender derrames e incidentes que involucren materiales peligrosos, prestar el servicio de primeros auxilios, apoyar rescates en montaña; bosque, selva, parajes, desierto, deslaves, derrumbes; apoyar rescates acuáticos en inundaciones; ríos, lagunas, quebradas, espejos de agua; ejecutar rescates en vehículos accidentados, ejecutar rescates en alturas, alcantarillas, zanjas, ductos, espacios confinados, ejecutar rescates en estructuras colapsadas;
3. Actuar, según los protocolos establecidos para el efecto, en forma coordinada con los diferentes órganos del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias;
4. Estructurar y ejecutar campañas de prevención y control de desastres naturales o emergencias, orientadas a la reducción de riesgos, en coordinación con el ente rector nacional;

5. Diseñar y ejecutar planes y programas de capacitación para prevenir y mitigar los efectos de desastres naturales y emergencias, en coordinación con el ente rector;
6. Incentivar la participación, involucrar a la comunidad y realizar campañas para la prevención y reacción adecuada ante riesgos naturales y antrópicos;
7. Elaborar protocolos para la preparación, alerta y respuesta de incidentes y emergencias de tipo bomberil dentro de su circunscripción territorial;
8. Definir los estándares y requisitos técnicos para el diseño, construcción, ampliación, reforma, revisión y operación de las instalaciones de gases y combustibles para uso residencial, comercial e industrial, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales (normas INEN o similares);
9. Expedir la reglamentación local necesaria para el funcionamiento de los locales, centros comerciales, eventos, restaurantes, almacenes, estadios, centros de estudios, centros religiosos, centros de eventos o cualquier edificación destinada a la concentración de público, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales;
10. Determinar la normativa técnica y procedimientos para la prestación de servicios bomberiles;
11. Otorgar el visto bueno y disposiciones técnicas para la prevención y seguridad contra incendios en construcciones y edificaciones;
12. Verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas del sistema de prevención contra incendios aprobado en el visto bueno de planos para la edificación, previo el otorgamiento de los permisos de ocupación y habitabilidad;
13. Ejecutar inspecciones de locales, centros comerciales, industriales, eventos, restaurantes, almacenes, centros de estudio, centros religiosos, o cualquier edificación destinada a la concentración masiva, verificando condiciones físicas de construcción y requerimientos de seguridad;
14. Otorgar los permisos de funcionamiento anuales a locales, centros comerciales, centros de eventos, restaurantes, almacenes, centros de estudio, centros religiosos, o cualquier edificación destinada a la concentración masiva, así como los vehículos que transportan combustible;
15. Verificar el cumplimiento de las normas de prevención contra incendios y otorgamiento del permiso de funcionamiento respectivo;
16. Conceder permisos de funcionamiento anual para establecimientos de espectáculos públicos;
17. Vigilar por el cumplimiento de la normativa relacionada con la prevención, protección, socorro y extinción de incendios en establecimientos sujetos a control, y extender las citaciones y/o multas en caso de incumplimiento;
18. Clausurar temporal o definitivamente, o suspender permisos de funcionamiento de locales, centros comerciales, centros de eventos, restaurantes, almacenes, centros de estudio, centros religiosos, estadios o cualquier edificación destinada a la concentración de público, bodegas, construcciones u obras en ejecución cuando no cumplan con la

normativa contra incendios, y cualquier edificación que constituyan un riesgo a la vida y bienestar de las personas y sus bienes;

19. Capacitar y asesorar a fábricas, industrias, escuelas, colegios y en aquellos locales con riesgo de incendios;

20. Realizar cursos de capacitación al personal de los cuerpos de bomberos nacionales e internacionales, y empresas públicas o privadas que requieran estos servicios;

21. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

El Cuerpo de Bomberos de Samborondón podrá establecer convenios con entidades nacionales e internacionales, en las materias de su competencia, todo ello en aras a desarrollar y perfeccionar su labor en beneficio de la ciudadanía.

Art. 3.- Patrimonio: Constituye patrimonio del Cuerpo de Bomberos de Samborondón, tanto los bienes muebles e inmueble sobre los cuales tiene dominio legal, como los que adquiriere a futuro a cualquier título. Pertenecen también a su patrimonio los recursos, valores, asignaciones, transferencias y donaciones provenientes de organismos públicos y privados. Todos sus bienes están afectados al servicio que prestan, no pudiendo distraerse en propósito distinto.

La entrega de los recursos que por ley le correspondan al Cuerpo de Bomberos, se hará de manera directa, oportuna y automática. Conforme lo establece la Constitución de la República, ningún procedimiento podrá menoscabar este derecho.

Es competencia del Concejo Cantonal aprobar hasta el 31 de diciembre de cada año, el presupuesto del Cuerpo de Bomberos de Samborondón, el cual deberá ser remitido por el Primer Jefe al señor Alcalde del cantón hasta el 31 de octubre de cada año.

Parágrafo II De la Organización

Art.4.- De la estructura y organización: El Cuerpo de Bomberos de Samborondón establecerá su propia estructura de personal administrativo, de tropa y de mandos, según sus necesidades institucionales. Definirá de la misma manera su sistema de escalafón y ascensos, de acuerdo con el correspondiente orden jerárquico establecido en la Ley de Defensa Contra Incendios, pudiendo adoptar o hacer suyo el escalafón o sistema de ascensos de otros cuerpos de bomberos que ya lo tuvieren, tomando en consideración su capacidad económica e infraestructura técnica.

El personal administrativo, técnico y de servicios, tendrán el reconocimiento de acuerdo a la ley pertinente, sin perjuicio del grado que se le asigne en la escala jerárquica.

Art.5.- El Cuerpo de Bomberos de Samborondón podrá organizarse, según sus necesidades en brigadas y compañías, y podrá crear los cuarteles que se requieran para la prestación del servicio de defensa contra incendios, conforme lo determine el Comité de Administración y Planificación.

Art.6.- Para el ejercicio de sus competencias el Cuerpo de Bomberos de Samborondón, podrá crear secciones o divisiones para prestar servicios de apoyo en la atención especializada de eventos adversos naturales o antrópicos, tales como, emergencias

médicas (solo para atención pre-hospitalaria), accidentes, incidentes con materiales peligrosos, etcétera. Estos servicios deberán ser coordinados con las instituciones estatales que tengan competencias en dichas áreas.

Art.7.- El Cuerpo de Bomberos de Samborondón contará con un Comité de Administración y Planificación, que estará integrado por:

1. El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Samborondón, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. El servidor responsable de la Unidad de Planificación del Cuerpo de Bomberos de Samborondón o en caso de no haberlo, la máxima autoridad del nivel técnico operativo de dicha entidad;
3. El Concejal que presida la Comisión relacionada con los Cuerpos de Bomberos;
4. El funcionario de la Unidad de Gestión de Riesgo del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o su delegado.

El Comité de Administración y Planificación podrá invitar a los Jefes de Brigada y Jefes Comisionados, para que asistan a las sesiones, con voz, pero sin voto.

Las funciones de Secretario del Comité de Administración y Planificación, la ejercerá la persona responsable de la unidad de asesoría jurídica de la institución, quien tendrá voz informativa sin derecho a voto.

Su funcionamiento operativo se establecerá en el reglamento que para el efecto apruebe el Comité.

Art. 8.- Atribuciones: Corresponde al Comité de Administración y Planificación:

1. Aprobar la planificación estratégica institucional;
2. Aprobar el presupuesto institucional y la reforma anual, que se presentarán al Concejo Cantonal;
3. Supervisar la gestión administrativa y económica de la institución, por lo que cada jefatura deberá presentar un informe semestral al Comité, a través del Primer Jefe, acerca de las gestiones administrativas ejecutadas;
4. Conocer el informe financiero de valores recibidos a favor del Cuerpo de Bomberos.
5. Conferir reconocimientos y estímulos no económicos a los bomberos remunerados, voluntarios y ciudadanía en general en concordancia con los reglamentos que rigen a las Ley; y,
6. Las demás que se establezcan en el respectivo reglamento.

Art. 9.- El Cuerpo de Bomberos de Samborondón, contará con una Comisión de Administración Disciplinaria que estará integrado por el Primer Jefe, Segundo Jefe, Jefes de Brigada y Jefes comisionados, quienes se encargarán de conocer y resolver actos disciplinarios, operativos, entrega de condecoraciones, y resoluciones que deberán ser puestas en consideración del Comité de Administración y Planificación. El desarrollo del mismo, se instrumentará a través de un reglamento interno para el efecto.

Parágrafo III Principios y Valores

Art.10.- Los principios y valores del Cuerpo de Bomberos de Samborondón: Los bomberos voluntarios del Cuerpo de Bomberos de Samborondón desempeñarán sus atribuciones y responsabilidades aplicando y promoviendo los siguientes valores y principios:

- a. Calidad del servicio:** Desempeñar las actividades laborales con el mayor esfuerzo, según sus competencias, capacidades y destrezas;
- b. Calidez:** Formas de expresión y comportamiento de amabilidad, solidaridad y cortesía en la atención y el servicio hacia los demás, respetando sus diferencias y aceptando su diversidad;
- c. Equidad:** Identificación y aplicación de medidas de acción afirmativa para quienes lo requieran según su diversidad;
- d. Honestidad:** Rectitud en el cumplimiento de obligaciones y la prestación de servicios;
- e. Igualdad y no discriminación:** Garantía del efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales para todos los habitantes del Ecuador; tales como el derecho a la participación en las instancias públicas, políticas y en cargos administrativos;
- f. Integridad:** Proceder y actuar con coherencia entre lo que se piensa, se siente, se dice y se hace, cultivando la honestidad y el respeto a la verdad;
- g. Lealtad:** Confianza y defensa de los valores, principios y objetivos de la Institución, garantizando los derechos individuales y colectivos;
- h. Legalidad:** Conocer y respetar la Constitución de la República, las leyes, reglamentos y demás disposiciones en cualquier actividad que se desempeñe;
- i. Probidad:** No solicitar a terceros prestaciones indebidas de ningún tipo en beneficio propio o de otros;
- j. Promoción de los derechos de grupos vulnerables:** Los integrantes de grupos de atención prioritaria poseen las mismas facilidades de acceso, representación e intervención en los procesos de participación, rendición de cuentas y oportunidades, así como para el ejercicio de sus derechos en el CBS, para lo cual podrán adoptarse medidas de acción positiva en favor de estas personas en diversas situaciones en las cuales resulten necesarias;
- k. Protección de datos de los usuarios:** Velar por el buen uso de los datos personales de los sujetos de control y de sus empleados, guardando la confidencialidad o reserva de los mismos, utilizándolos solo para fines institucionales previstos en la normativa aplicable;
- l. Respeto:** Reconocimiento y consideración a cada persona como ser único, con intereses y necesidades particulares;
- m. Sigilo:** Los voluntarios del CBS utilizarán la información a la que tienen acceso en razón de su trabajo, única y exclusivamente para los fines permitidos por la

Ley dentro del ámbito laboral; no revelarán ni difundirán sin autorización expresa información clasificada como reservada o confidencial, planes, programas, rutinas de trabajo u otros aspectos que estén vinculados con la gestión y control; no podrá disponer, guardar, archivar o reproducir información electrónica y documental con fines ajenos al ejercicio de sus funciones;

n. Uso adecuado de bienes y recursos: Velar por la economía y recursos del Estado y por la conservación de los documentos, útiles de oficina, equipos, muebles y bienes en general confiados a su custodia, administración o utilización de conformidad con la Ley y demás normas conexas; y,

o. Transparencia: Acción que permite que las personas y los órganos administrativos se comporten de forma clara, precisa y veraz, a fin de que la ciudadanía ejerza sus derechos y obligaciones a través del control social.

Parágrafo IV Del Primer Jefe

Art. 11.- El Jefe de Bomberos será denominado Primer Jefe, será la máxima autoridad de la entidad, y como tal, ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial; siendo el ejecutivo de la Institución, ejercerá su cargo por cuatro años, pudiendo ser reelegido. El Primer Jefe será designado por el Concejo Municipal de una terna que enviará para el efecto el Comité de Administración y Planificación. El Concejo Municipal tendrá derecho al veto. Si el veto se diere por una segunda ocasión, la terna para designar al Primer Jefe la conformará el Concejo Municipal y la pondrá a consideración del Comité de Administración y Planificación del Cuerpo de Bomberos, quien no podrá rechazarla ni vetarla. Si en el término de 30 días no se procede con la elección, corresponderá al primero de la terna asumir como Primer Jefe de la institución. La terna estará integrada por los oficiales de mayor jerarquía y antigüedad, de acuerdo a la Ley de Defensa Contra Incendios. La terna estará conformada por los oficiales de mayor jerarquía y antigüedad del nivel directivo, previo informe de cumplimiento de requisitos del perfil requerido

Art.12.- El cargo de Primer Jefe será ejercido Ad Honorem, es decir, de manera voluntaria y gratuita.

Art.13.- Por la naturaleza de sus funciones, el cargo de Primer Jefe o Jefe de Bomberos es de libre nombramiento y remoción, el mismo que se nombrará mediante acto administrativo del Alcalde.

Art.14.- Funciones del Primer Jefe.- Corresponden al Primer Jefe las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y ordenanzas;
- b) Ejercerá la conducción y mando de la entidad; así como la dirección estratégica, política y administrativa del cuerpo de bomberos a su cargo;
- c) Emitir disposiciones, políticas y dictar órdenes generales, dentro de sus competencias;

- d)** Aprobar los Reglamentos y manuales que se requieran para la buena marcha institucional y control interno, a excepción de los expresamente atribuidos a otras autoridades y al Comité de Administración y Planificación antes referido;
- e)** Autorizar los cursos de formación y capacitación al interior y al exterior del país; y, Designar al Segundo Jefe o Subjefe de Bomberos (Segundo Jefe), Jefes de Brigadas y Comisionados;
- f)** Fortalecer y potenciar el voluntariado y los proyectos de vinculación con la comunidad para el cumplimiento de sus fines;
- g)** Autorizar la concesión de los permisos anuales, el cobro de tasas de servicios, ordenar con los debidos fundamentos clausuras de edificios, locales e inmuebles en general, imponer multas y adoptar todas las medidas necesarias para prevenir flagelos y siniestros, dentro de su respectiva jurisdicción, conforme a lo previsto en esta Ley y en su Reglamento;
- h)** Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Art.15.- En caso de ausencia temporal del Jefe, éste encargará la Primera Jefatura al Segundo Jefe, o a quien lo subrogue, persona que ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial, así como cumplirá las obligaciones y ejercerá los derechos de la Institución, mientras dure la ausencia temporal del Jefe de Bomberos. La subrogación operará una vez emitida la Orden General respectiva.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE SAMBORONDÓN

Parágrafo I

De los Integrantes del Cuerpo de Bomberos de Samborondón

Art.16.- Integran el Cuerpo de Bomberos de Samborondón el personal operativo voluntario, el personal operativo remunerado, y el personal administrativo.

Art.17.- El bombero voluntario de conformidad con el artículo 278 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, es la persona natural que actúa para la protección y defensa de personas y propiedades contra el fuego, socorro en desastres naturales y emergencias, de forma no remunerada y solidaria. Por su naturaleza, el bombero voluntario, aun perteneciendo a la carrera bomberil, no implica relación laboral alguna y deberá estar debidamente registrado en la entidad bomberil. El Cuerpo de Bomberos de Samborondón proveerá de la capacitación y logística necesarias para que realicen su trabajo voluntario.

Los bomberos voluntarios realizarán las actividades de mando en las operaciones que realice la entidad, y se regirán por lo que resuelva el respectivo Comité de Administración y Planificación.

El Cuerpo de Bomberos de Samborondón deberá dotar a los bomberos voluntarios, de acuerdo al presupuesto institucional, durante el ejercicio de sus funciones de lo siguiente:

1. Seguro de vida y de accidentes;
2. Uniformes;
3. Equipo de protección personal; y,
4. Los demás implementos que requieran para el ejercicio de sus funciones.

Para los bomberos voluntarios que concursen para el cargo de bombero remunerado, se les asignará puntaje adicional de acuerdo a lo previsto en el respectivo reglamento.

Art. 18.- El bombero remunerado es la persona natural que presta su servicio a la Institución mediante retribución económica, aquella que pertenece a la carrera de Bomberos establecida en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público rigiéndose bajo la misma normativa, y en todos los aspectos no previstos en dicho régimen se rige supletoriamente por la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP.

Art. 19.- El personal administrativo se registrará por las normas que regula la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP).

Parágrafo II

De los niveles de gestión del Cuerpo de Bomberos de Samborondón

Art.20.- La estructura orgánica de los voluntarios y los niveles de gestión del personal del Cuerpo de Bomberos es el siguiente:

Nivel	Rol	Grado
Directivo	Conducción y Mando	Primer y/o Segundo Jefe
	Coordinación	Jefe y/o Subjefe de Brigada
	Supervisión	Subinspector

Art.21.- La estructura del personal de los bomberos remunerados o rentados será la siguiente:

Nivel	Rol	Clasificación	Sub clasificación
Técnico Operativo	Ejecución Operativa	Bombero 1	Bombero 1A
			Bombero 1B
		Bombero 2	Bombero 2A
			Bombero 2B
		Bombero 3	N/A
Bombero 4	N/A		

Art. 22.- El personal que integra el nivel directivo de conducción y mando, deberá ser ad-honorem, de acuerdo a la necesidad institucional, quienes habiendo cumplido los requisitos reglamentarios están comprendidos entre los grados:

1. Jefe de Bomberos o Primer Jefe, con grado de Coronel;
2. Subjefe de Bomberos o Segundo Jefe, con grado de Teniente Coronel;
3. Inspector o Jefe de Brigada, Grado de Mayor;
4. Subinspector de Brigada o Comandante, con grado de Capitán;
5. Supervisor de Bomberos o Ayudante de Brigada, con grado de Teniente; y,
6. Ayudante de compañía, con grado de Subteniente.

Art.23.- El personal operativo remunerado deberá cumplir con los requisitos reglamentarios y realizarán las tareas operativas de ejecución y demás funciones en las áreas asignadas por la Institución.

Art.24.- El Comité de Administración y Planificación, conforme las necesidades de la entidad, podrá implementar, mediante la normativa interna respectiva, grados o rangos para el personal del nivel directivo.

Art.25.- Designaciones y nombramientos. - La designación del personal para los grados y funciones dentro de la institución corresponden al Primer Jefe o su delegado, quien los acreditará con el respectivo nombramiento o documento correspondiente y lo informará mediante la publicación en la Orden General, que es el instrumento mediante el cual la máxima autoridad de la institución difunde las órdenes, disposiciones y novedades a todo el personal.

Parágrafo III

Ingreso al Cuerpo de Bomberos de Samborondón del personal Operativo Remunerado y Voluntario

Art.26.- La profesión bomberil: De conformidad con el Capítulo I del Reglamento Orgánico Interno y de Disciplina del Cuerpo de Bomberos, la profesión bomberil requiere de un depurado patriotismo y un máximo de abnegación, demanda una clara concepción del cumplimiento del deber, firmeza de carácter, sentido de responsabilidad, valor, obediencia, subordinación, compañerismo y lealtad.

Art.27.- Plan de Carrera del Personal Operativo Remunerado: De conformidad con el capítulo IV del Plan de Carrera, Homologación de los Grados, Ingreso, Formación, Política de Ubicación del Personal Bomberil, establece que el ingreso de los aspirantes a los cuerpos de bomberos, se lo realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 221

del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y con la aprobación del Comité de Administración y Planificación.

Es responsabilidad de la Institución realizar la planificación de procesos de selección para formación del personal, en donde constará el informe del área operativa que justifique la apertura de dicho proceso, basado en las necesidades técnicas y operativas apegándose al modelo de gestión del cantón.

Art.28.- Convocatoria a proceso de formación bomberil operativo remunerado y voluntario: El Cuerpo de Bomberos de Samborondón realizará la convocatoria o llamamiento a un proceso de formación de bomberos; la convocatoria deberá ser de forma pública, en medios de difusión masiva, como periódicos, páginas web, radio, televisión, respetando los principios de transparencia e igualdad de participación.

El Cuerpo de Bomberos de Samborondón estará a cargo de todo el proceso, desde su planificación hasta la incorporación de los aspirantes a la Institución, los mismos que deberán cumplir con las siguientes etapas:

- Convocatoria
- Selección
- Admisión

Art. 29.- Requisitos de Ingreso del Bombero Operativo Remunerado: Los aspirantes deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley que regula el servicio público, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y, el Plan de Carrera, Homologación de los Grados, Ingreso, Formación, Política de Ubicación del Personal Bomberil, tales como:

- a) Inscripción en las fechas establecidas para el efecto;
- b) Edad entre los 18 años y 21 años de edad, salvo procesos relacionados a la vinculación de aspirantes para atención pre hospitalaria, hasta los 25 años;
- c) Título de bachiller refrendado por el Ministerio correspondiente;
- d) Título de tercer nivel que avale la formación en atención pre hospitalaria (En caso de los Paramédicos);
- e) Aprobar exámenes de confianza, médicos, dentales, psicométricos, físicos, académicos y la entrevista personal;
- f) Certificado emitido de no haber sido destituido o dado de baja de las siguientes entidades:
 1. Fuerzas Armadas.
 2. Policía Nacional.
 3. Cuerpo de Agentes Penitenciarios.
 4. Cuerpo de Agente de Aduana.
 5. Cuerpo de Vigilancia de la Comisión Tránsito del Ecuador.
 6. Cuerpo de Agentes de Control del Cantón.
- g) Certificado de no tener Antecedentes Penales;
- h) Declaración juramentada de no adeudar más de dos pensiones alimenticias;
- i) No poseer cuentas o bienes en paraísos fiscales;

- j) Declaración de aceptación de riesgos.

Art.30.- Requisitos de Ingreso del Bombero Operativo Voluntario: Quien aspire ingresar al Cuerpo de Bomberos de Samborondón en calidad de bombero (a) voluntario (a), se someterá a las normas y procedimientos de selección y reclutamiento, que al efecto disponga la Unidad Administrativa de Talento Humano del Cuerpo de Bomberos de Samborondón.

Para ese efecto, el aspirante acreditará el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

a) Edad entre los 18 años y 35 años de edad cumplidos. *Sin perjuicio de lo anterior, se podrá recibir solicitudes de ingreso o de reingreso de personas con más de 35 años, cuya admisibilidad será particularmente analizada y resuelta por la Jefatura de la misma. La valoración de referencia requerirá de manera obligatoria y complementaria, el análisis de los resultados que reflejen los exámenes médicos y de gabinete que específicamente solicite dicha jefatura.*

b) Título de bachiller refrendado por el Ministerio correspondiente.

c) Haber superado las pruebas técnicas de aceptación que determine cualquier Academia y/o Escuela de Formación y Capacitación Bomberil debidamente acreditada en el país.

Aprobar exámenes de confianza, médicos, dentales, psicométricos, físicos, académicos y la entrevista personal.

d) Que además de los requerimientos médicos contenidos en la norma NFPA1582, el aspirante acredite:

- Que carece de problemas atópicos.
- Que no sufre enfermedades crónicas, entre otras, relacionadas con los sistemas nervioso, cardiovascular, respiratorio, digestivo y/o endocrino. Para comprobar la inexistencia de estos padecimientos, el interesado aportará los exámenes médicos y clínicos correspondientes.
- Que no presenta dolencias en el aparato óseo muscular (columna inestable, espondilolistesis, espondiloartrosis, sacralización y lumbarización).
- Que sus sistemas visuales y auditivos se encuentran íntegros. Para demostrar lo anterior, el interesado presentará los exámenes oftalmológico y de ORL correspondientes, adjuntando al efecto, la audiometría de rigor.
- Que no padece de claustrofobia y acrofobia.

Art.31.- Proceso de Selección: El Cuerpo de Bomberos de Samborondón efectuará el siguiente procedimiento para la selección de los aspirantes a Bombero Operativo Remunerado 1 y Voluntario:

- a)** Solicitar la autorización de inicio de proceso al Primer Jefe;
- b)** Publicación de Convocatoria en un medio de difusión masiva;
- c)** Análisis, verificación y comprobación de la documentación presentada;
- d)** Aplicación y evaluación de pruebas de confianza;

- e) Aplicación y evaluación de pruebas académicas o su equivalente;
- f) Aplicación y evaluación de test psicométricos;
- g) Aplicación y evaluación médica;
- h) Aplicación y evaluación de pruebas físicas;
- i) Entrevista personal;
- j) Informe de la Unidad de Talento Humano; y
- k) Publicación de aspirantes aprobados para el ingreso al curso de formación.

Art.32.- Ingreso Bombero Operativo Remunerado: Los aspirantes que logren pasar el proceso de selección, deberán sujetarse al proceso de formación, de acuerdo a la malla curricular aprobada por el ente rector nacional de gestión de riesgos; esta formación se la realizará en las Escuelas y/o Academias de Bomberos calificadas por el ente rector nacional de riesgos.

Art.33.- Ingreso del Bombero Operativo Voluntario: Los aspirantes que logren pasar el proceso de selección, deberán sujetarse al proceso de formación de las Escuelas y/o Academias de Bomberos calificadas por el ente rector nacional de riesgos. La integración de los bomberos operativos voluntarios se la realiza cuando reciben su acreditación, orden general o alta a las filas de Bomberos como bomberos voluntarios, para que en forma activa y gratuita brinden su servicio.

Art.34.- Obtención del alta de bombero (a) voluntario (a): Para obtener el alta de bombero (a) voluntario (a), el personal voluntario(a) del Cuerpo de Bomberos de Samborondón, deberá haber realizado el Curso para ASPIRANTE a voluntario(a), y aprobar satisfactoriamente el curso, haber mantenido buena conducta, y demostrar condiciones para la profesión de bombero.

La Unidad Administrativa de Talento Humano del Cuerpo de Bomberos de Samborondón emitirá el alta a quien superó satisfactoriamente el periodo de prueba, y procederá a realizar el trámite del respectivo de seguro de vida, siempre y cuando acredite el cumplimiento de todos los requisitos.

CAPÍTULO III

CARRERA BOMBERIL DEL PERSONAL OPERATIVO REMUNERADO

Parágrafo I

Del Plan de Carrera

Art.35.- Personal: De conformidad con el artículo 224 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, las personas que aprueben el proceso de selección, capacitación y formación y ocupen los cargos y grados previstos en la carrera

de Bomberos serán parte del mismo. Su conducta se registrará por los principios y valores de la Institución.

Art.36.- Estabilidad y Evaluaciones: La estabilidad laboral en el cargo de todo el personal operativo remunerado del Cuerpo de Bomberos de Samborondón estará sujeto a los resultados de la evaluación de desempeño.

Art.37.- Permanencia de la Carrera: De conformidad con el Capítulo V del Plan de Carrera, Homologación de los Grados, Ingreso, Formación, Política de Ubicación del Personal Bomberil, para permanecer en el nivel técnico operativo correspondiente, se requiere aprobar la evaluación del desempeño que consiste en la valoración continua de la gestión del personal operativo, la misma que se realizará cada 2 años fundamentada en la programación institucional que incluirá, evaluación de los indicadores de pruebas físicas, académicas, psicológicas y, en caso de ser necesario pruebas de control y confianza. El formato de evaluación será remitido por la Unidad de Talento Humano al jefe inmediato del servidor evaluado, asignándole a cada una de las evaluaciones el puntaje correspondiente, de conformidad a la reglamentación interna definida para el efecto.

En caso de que un bombero remunerado cumpla con todos los requisitos establecidos para un ascenso, apruebe el curso previamente justificado; y, cuente con el tiempo de permanencia en el grado, podrá ascender al grado inmediato superior siempre que se cuente con las vacantes orgánicas justificadas de acuerdo a la realidad y estructura del Cuerpo de Bomberos de Samborondón.

De no existir la vacante orgánica, el servidor o servidores operativos, continuarán en servicio en el grado que ostentan hasta que exista la necesidad y vacante orgánica, como establece el artículo 230 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, según el siguiente cuadro:

Tiempo de Permanencia en Cada Grado

Nivel	Rol	Clasificación	Sub clasificación	Años de Permanencia
Técnico Operativo	Ejecución Operativa	Bombero 1	Bombero 1A	4 años
			Bombero 1B	4 años
		Bombero 2	Bombero 2A	4 años
			Bombero 2B	4 años
		Bombero 3	N/A	4 años
Bombero 4	N/A	4 años		

Durante la permanencia en el grado los servidores deberán realizar cursos de especialización y/o entrenamiento a fin de mejorar las aptitudes profesionales que se requieran para la ejecución adecuada de las operaciones.

Los cursos se darán conforme a las necesidades operativas y técnicas institucionales, son de carácter obligatorio y su nota será considerada para el ascenso y permanencia en la institución.

Parágrafo II De la Evaluación

Art.38.-Escalas de Evaluación: Las escalas de calificación para la evaluación de los resultados del desempeño serán cualitativas y cuantitativas. Las calificaciones son: excelente, muy bueno, satisfactorio, regular e insuficiente:

- a) Excelente (Desempeño alto, calificación que es igual o superior al 95%.)
- b) Muy bueno (Desempeño mejor a lo esperado, calificación que está comprendida entre el 90% y 94,9%.)
- c) Satisfactorio (Desempeño esperado, calificación que está comprendida entre el 80% y 89,9%.)
- d) Regular (Desempeño bajo lo esperado, calificación que está comprendida entre el 70,5% y 79,9%.)
- e) Insuficiente (Desempeño muy bajo a lo esperado, calificación igual o inferior al 69,9%.)

Art.39.- Efectos de la Evaluación: Los resultados de la evaluación del desempeño del personal operativo, se constituirán en uno de los mecanismos para aplicar las políticas de reconocimiento, ascenso y cesación, a través de los cuales se procurará mejorar los niveles de eficiencia y eficacia del personal. Los efectos de la evaluación serán los siguientes:

- a) El personal operativo que obtenga la calificación de excelente, muy bueno o satisfactorio, será considerado para la aplicación de políticas de reconocimiento y ascensos dentro de su carrera;
- b) El personal, operativo que obtenga la calificación de regular, volverá a ser evaluado en el plazo de tres meses; de obtener la misma calificación, será remitido a la Comisión de Administración Disciplinaria para el trámite disciplinario pertinente; y,
- c) Para el personal que hubiere obtenido la calificación de insuficiente se seguirá el siguiente procedimiento:
 1. Obligatoriamente se realizará una segunda evaluación en el plazo de dos meses calendario, contado a partir de la notificación al servidor, del resultado de la primera evaluación;
 2. En el caso de que el servidor por segunda ocasión consecutiva obtuviere una calificación de insuficiente, el expediente será remitido a la Comisión de Administración Disciplinaria para el trámite disciplinario correspondiente.

Art.40.- El Ascenso: De conformidad con el Capítulo VI del Plan de Carrera, Homologación de los Grados, Ingreso, Formación, Política de Ubicación del Personal Bomberil, el ascenso se efectuará de grado en grado, previo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el perfil del puesto y a través del concurso definido

institucionalmente. Los procesos de ascensos se determinarán de acuerdo a las necesidades institucionales establecidas por el responsable del área operativa correspondiente en base a la existencia de las vacantes orgánicas y disponibilidad presupuestaria, misma que será autorizada por el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos.

El tiempo de permanencia en el grado no constituye el único elemento requerido para el ascenso, el cual se debe efectuar tomando en cuenta las competencias, el cumplimiento del perfil, aspectos físicos, académicos: y, en especial las necesidades orgánicas que justifiquen crear las vacantes acordes a la realidad institucional.

Conforme a lo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, los servidores que cumplan los requisitos establecidos para ascender, serán parte del proceso de ascenso a través del concurso de méritos y oposición establecido para el efecto.

Requisitos Mínimos para los Ascensos

Nivel	Rol	Grado	Requisito Mínimo para Ascensos
Técnico Operativo	Ejecución Operativa	Bombero	Curso de especialización. Concurso de méritos y oposición.
		Bombero	Curso de especialización. Concurso de méritos y oposición.
		Bombero 2	Formación en la tecnología superior de control de incendios y operaciones de rescate. Concurso de méritos y oposición.
		Bombero 1	Bachiller. Curso de aspirante Profesional - Prehospitalaria o médico.

Los bomberos que deseen aplicar a los ascensos deberán tomar la Tecnología Superior de Control de Incendios y Operaciones de Rescate, posterior a esta podrán acceder a una formación de especialidad la cual será un requisito para ascender de grado en grado además de los años de experiencia anteriormente descritos, según lo determinado en el artículo 225 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Estas especialidades podrán ser:

1. Especialista en Rescate
2. Especialista en Ataque Incendios Forestales.
3. Especialista en Emergencias Médicas.
4. Especialista en investigación de Incendios.
5. Especialista en Logística y Telecomunicaciones.
6. Especialista en Materiales Peligrosos y los demás que determine el Cuerpo de Bomberos.
7. Especialidades afines.

La no aprobación de cursos nacionales o extranjeros, cancelados por la Institución, ocasionarán las sanciones establecidas en COESCOPE.

Parágrafo III

Ingreso al Cuerpo de Bomberos de Samborondón del personal operativo voluntario

Art.41.- Ingreso de bombero (a) voluntario (a): Quien aspire ingresar al Cuerpo de Bomberos de Samborondón en calidad de bombero (a) voluntario (a), se someterá a las normas y procedimientos de selección y reclutamiento, que al efecto disponga la Unidad Administrativa de Talento Humano del Cuerpo de Bomberos de Samborondón.

Para ese efecto, el aspirante acreditará el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

a) Edad

- La edad mínima de ingreso será de dieciocho (18) años cumplidos.
- La edad máxima de nuevo ingreso y/o reingreso será de treinta y cinco (35) años cumplidos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad bien podrá recibir solicitudes de ingreso o de reingreso de personas con más de 35 años, cuya admisibilidad será particularmente analizada y resuelta por la Jefatura de la misma. La valoración de referencia requerirá de manera obligatoria y complementaria, el análisis de los resultados que reflejen los exámenes médicos y de gabinete que específicamente solicite dicha jefatura.

b) Educación secundaria finalizar (bachiller).

c) Haber superado las pruebas técnicas de aceptación que determine cualquier Academia y/o Escuela de Formación y Capacitación Bomberil debidamente acreditada en el país.

d) Que además de los requerimientos médicos contenidos en la norma NFPA 1582, el aspirante acredite:

- Que carece de problemas atópicos.
- Que no sufre enfermedades crónicas, entre otras, relacionadas con los sistemas nervioso, cardiovascular, respiratorio, digestivo y/o endocrino. Para comprobar la inexistencia de estos padecimientos, el interesado aportará los exámenes médicos y clínicos correspondientes.
- Que no presenta dolencias en el aparato óseo muscular (columna inestable, espondilolistesis, espondiloartrosis, sacralización y lumbarización).
- Que sus sistemas visuales y auditivos se encuentran íntegros. Para demostrar lo anterior, el interesado presentará los exámenes oftalmológico y de ORL correspondientes, adjuntando al efecto, la audiometría de rigor.
- Que no padece de claustrofobia y acrofobia.

Art.42.- Reingreso a la Organización: Quien se interese en reingresar al Cuerpo de Bomberos de Samborondón, se someterá a lo siguiente:

a) Para las y los voluntarios que tienen baja honrosa por inasistencia a tres meses consecutivos, podrán solicitar un día después de este periodo el reintegro, que bastará con presentar una solicitud a la autoridad del Cuerpo de Bomberos de Samborondón.

b) Para las y los voluntarios que tiene baja honrosa y hayan pasado del cuarto mes al duodécimo mes y deseen reintegrarse, deberán presentar una solicitud al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Samborondón, y estará obligado a demostrar que cumple con las cualidades necesarias para el ejercicio del cargo. En caso que el (la) peticionario (a) no supere las pruebas anteriormente aludidas, se exigirá del (de la) mismo (a) cursar y aprobar nuevamente el proceso de inducción de rigor.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO GENERAL

Art.43.- El personal voluntario se someterá al reglamento de disciplina que expida la Comisión de Administración Disciplinaria del Cuerpo de Bomberos de Samborondón, en el cual se establecerá el tiempo de prescripción de la sanción y la falta.

Art.44.- El personal remunerado se someterá a las normas disciplinarias, que rigen el servicio público establecidas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Art.45.- Tipos de faltas: Las faltas administrativas disciplinarias se clasifican en:

1. Faltas leves;
2. Faltas graves; y,
3. Faltas muy graves.

A más de las faltas previstas en el régimen disciplinario general del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), se regulan otras faltas según la naturaleza del servicio, previstas en el régimen disciplinario específico para el personal voluntario del Cuerpo de Bomberos de Samborondón.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Para el ejercicio de la potestad sancionadora el Comité de Administración y Planificación, reestructurará la estructura orgánica funcional de la entidad, con el establecimiento de la Unidad de Control y Seguimiento; cuyas funciones se regirán en base al procedimiento emitido para las sanciones que se generen por el incumplimiento de las normativas por parte de los usuarios del servicio, debiendo observarse en todos los casos el debido proceso, sin perjuicio de otros derechos constitucionales.

La entidad receptorá denuncias ciudadanas y podrá actuar de oficio ante hechos públicos y notorios que lo ameriten.

Segunda: Los vehículos de los cuerpos de bomberos que se movilizaran para atender las emergencias u otros eventos adversos podrán estacionarse o detenerse en cualquier vía, de ser necesario para el cumplimiento de sus fines. Así mismo, en dichas circunstancias podrán circular a la velocidad necesaria y aún invadir las calles de una sola vía, tomando todas las precauciones para evitar accidentes, para lo cual anunciarán su paso con la debida anticipación, por medio de sirenas de alarma, bocinas y luces. Tendrán prioridad en la circulación, y estarán exentos del pago de peaje, pontazgo y demás gravámenes cuando transiten por razones de servicio.

Los agentes de tránsito municipal brindarán a los vehículos oficiales del Cuerpo de Bomberos de Samborondón, las facilidades para el ejercicio de sus competencias.

Tercera: El Cuerpo de Bomberos de Samborondón podrá contar con un fondo de emergencia que permitan la atención y respuesta oportuna en emergencias de gran magnitud, para eventos adversos y antrópicos imposibles de prever.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el término de 180 días contados se emitirán los Reglamentos y además normativa pertinente que permita viabilizar lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Derogatoria.- Se deroga de manera expresa la **Nueva Ordenanza De Autonomía Y Funcionamiento Del Cuerpo De Bomberos De Samborondón**, aprobada en sus Sesiones Ordinarias # 8/2008 y 9/2.008, realizadas días 28 de febrero y 6 de marzo del 2008 publicada en el Registro Oficial N°369 de fecha 27 de Junio de 2008; y, la **Reforma a la Ordenanza De Autonomía Y Funcionamiento Del Cuerpo De Bomberos De Samborondón**, aprobada en sus Sesiones Ordinarias # 3/2019 y 4/2.019, realizadas días 24 de enero y 31 de enero del 2019

SEGUNDA. Vigencia.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación en la Gaceta Municipal, en la página web www.samborondon.gob.ec. y; en el Registro Oficial, al amparo de lo señalado en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Samborondón a los diecisiete días del mes de noviembre del 2022.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN JOSE
YUNEZ NOWAK**

Ing. Juan José Yúnez Nowak
ALCALDE DEL CANTON



Firmado electrónicamente por:
**WALTER RODRIGO
TAMAYO ARANA**

Ab. Walter Tamayo Arana
SECRETARIO MUNICIPAL

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA NUEVA ORDENANZA DE AUTONOMÍA Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE SAMBORONDÓN**, fue discutida y aprobada en primer y segundo definitivo debate, por el I. Concejo Municipal de Samborondón, en las sesiones ordinarias **41/2022** y **42/2022** realizadas los días **10 de noviembre del 2022** y **17 de noviembre del 2022**, en su orden, tal como lo determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.- Samborondón, Noviembre 17 del 2022.



Firmado electrónicamente por:
**WALTER RODRIGO
TAMAYO ARANA**

Ab. Walter Tamayo Arana
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

SECRETARIA MUNICIPAL

Que, la **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA NUEVA ORDENANZA DE AUTONOMÍA Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE SAMBORONDÓN**. Envíese al señor Alcalde del Cantón, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.- Samborondón. Noviembre 21 del 2022.



Firmado electrónicamente por:
**WALTER RODRIGO
TAMAYO ARANA**

Ab. Walter Tamayo Arana
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

ALCALDIA MUNICIPAL.-

Por cumplir con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determina el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, SANCIONO la presente Ordenanza Municipal, y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en la página web institucional www.samborondon.gob.ec y, Registro Oficial. Samborondón. Noviembre 29 del 2022.



Firmado electrónicamente por:

**JUAN JOSE
YUNEZ NOWAK**

Ing. Juan José Yúnez Nowak

ALCALDE DEL CANTON**SECRETARIA MUNICIPAL.-**

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en la página web institucional www.samborondon.gob.ec y, Registro Oficial, la **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA NUEVA ORDENANZA DE AUTONOMÍA Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE SAMBORONDÓN**, el Ingeniero Juan José Yúnez Nowak, Alcalde del Cantón Samborondón, en la fecha que se indica.- Samborondón 29 de noviembre del 2022



Firmado electrónicamente por:

**WALTER RODRIGO
TAMAYO ARANA**

Ab. Walter Tamayo Arana

SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES DEL CANTÓN ZAMORA PARA EL BIENIO 2023 - 2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización - COOTAD, en el primer inciso del artículo 496.- "Actualización del avalúo y de los catastros.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio"; se ha procedido a elaborar el proyecto de Ordenanza denominado "**La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales para el bienio 2023 - 2024 del cantón Zamora**".

El Proyecto de Ordenanza contempla tres partes principales: La administración de la información catastral; la determinación del avalúo o base imponible de los predios rurales; y la determinación de la tarifa para la obtención del impuesto predial rural.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL.

El catastro inmobiliario rural es el inventario predial territorial de los bienes inmuebles y del valor de la propiedad rural; es un instrumento que registra la información que las municipalidades utilizan en el ordenamiento territorial, y que consolida e integra información situacional, instrumental, física, económica, normativa, fiscal, administrativa y geográfica de los predios rurales, sobre el territorio. Por lo tanto, cumple un rol fundamental en la gestión del territorio cantonal.

Uno de los indicadores principales para evaluar la administración catastral en el país es el grado de cobertura del inventario de las propiedades inmobiliarias rurales en la jurisdicción territorial de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM).

La disposición que se debe cumplir por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GADsM), en concordancia con la competencia constitucional de formar y administrar los catastros inmobiliarios rurales, tiene tres consideraciones:

- a) Cómo formar el catastro;
- b) Cómo estructurar el inventario en el territorio rural del cantón; y,
- c) Cómo utilizar, de forma integrada, la información para otros contextos de la administración y gestión territorial, estudios de impacto ambiental, delimitaciones barriales, instalaciones de nuevas unidades de producción, regularización de la tenencia del suelo, equipamientos de salud, medio ambiente y de expropiación.

A pesar de ser prioritario para la administración municipal, el cumplimiento de la disposición constitucional prevista en el numeral 9 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), aún existen catastros que no se han formado territorialmente de manera técnica y que se administran únicamente desde la perspectiva tributaria.

La propuesta de Ordenanza que regula la formación, administración, determinación y recaudación del impuesto a la propiedad rural, a fin de que éstos logren regular normativas de administración catastral y la definición del valor de la propiedad, desde el punto de vista jurídico, en el cumplimiento de la disposición constitucional de las competencias exclusivas y de las normas establecidas en el COOTAD, en lo referente a la formación de los catastros inmobiliarios rural, la actualización permanente de la información predial y la actualización del valor de la propiedad, considerando que este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural de los inmuebles y servirá de base para la determinación de impuestos, así como para otros efectos tributarios, no tributarios y para procedimientos de expropiación que el GADM requiera.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Zamora, mediante la presente Ordenanza, dicta las normas jurídicas y técnicas de los procedimientos y administración de la información predial en la administración de la información catastral de todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas rurales, determinadas de conformidad con la ley.

En este ámbito, la Ordenanza contempla los aspectos del mantenimiento de los datos en el Dominio de la Titularidad del predio, el mantenimiento catastral y del registro catastral.

DETERMINACIÓN DEL AVALÚO O BASE IMPONIBLE DE LOS PREDIOS RURALES.

Los resultados apuntan además a dar cumplimiento a lo establecido por el COOTAD en sus artículos 494, 495 y 496 en cuanto a mantener actualizada la información catastral, 497 en cuanto a la determinación del impuesto predial rural, a mantener una base de datos actualizada y confiable para la respectiva emisión de los tributos y disponibilidad para otras instancias municipales y entidades del sector público.

Por el mismo mandato legal, el GAD Municipal de Zamora, debe recaudar los valores por dicho impuesto, ya que éste se convierte en uno de los principales rubros que componen su presupuesto para el ejercicio fiscal venidero, por lo que se debe proceder a emitir los valores del impuesto rural de conformidad a lo establecido en los artículos 494 y 496 del COOTAD; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones. Para efectos de cálculo del impuesto, del valor de los inmuebles se deducirán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías, mantenimiento de espacios verdes y conservación de áreas protegidas.

Los avalúos guardan relación con los precios de mercados tanto del suelo como de las edificaciones, lo que permite proporcionar información actualizada.

La actualización del plano de valores obedece a los precios de mercado de cada sector homogéneo tal como lo dispone el COOTAD. En cuanto a las tablas de valores de las edificaciones, se han considerado los valores unitarios que rigen en el mercado de materiales para tales fines, obteniendo de esta manera avalúos aproximados a los términos reales del mercado.

El impuesto predial no es otro que el tributo con el cual se grava una propiedad o posesión inmobiliaria, es una contribución que hacen los ciudadanos que son dueños de un inmueble, ya sea vivienda, despacho, oficina, edificio, local comercial o terreno, con la municipalidad de su jurisdicción. Según el artículo 501 en concordancia con los artículos 514 y 515 del COOTAD, deben pagar todos los propietarios y/o posesionarios de predios ubicados dentro y fuera de las zonas urbanas, que estén dentro de una misma jurisdicción, conforme al artículo 511 y 523 ibidem, el impuesto predial se lo puede cancelar del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

DETERMINACIÓN DE LA TARIFA PARA LA OBTENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 517 establece como una tarifa para la obtención de los impuestos prediales rurales, una banda impositiva con un porcentaje que oscilara entre el 0,25 por mil hasta el 3 por mil para los predios rurales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMORA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”;

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”;

Que, se debe considerar lo que establece el artículo 31 de la Constitución en lo relativo a los asentamientos urbanos o rurales, con respecto al equilibrio entre lo urbano y lo rural;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República determina que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.” Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el artículo 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las

personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, señala: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 238, de la Constitución de la República, establece: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República, determina: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales";

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República, señala: "El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables";

Que, el artículo 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, el artículo 375 de la Constitución de la República determina que el Estado, en

todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:

- a) Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano.
- b) Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda.
- c) Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos.

Que, de acuerdo con el artículo 426 de la Constitución de la Republica: Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella;

Que, el artículo 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el artículo 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;
- y,
- d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos

descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, el artículo 147 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece: Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda. - Que el Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.

El Gobierno Central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, un catastro nacional integrado geo referenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.

Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar;

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el artículo 242 de la Constitución de la república señala que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales;

Que, el artículo 492 del COOTAD, dispone que las municipalidades reglamentaran mediante ordenanzas el cobro de sus tributos, para cuya finalidad se deben mantener actualizados los catastros, estableciéndose el valor de la propiedad conforme lo previsto en el artículo 495 del COOTAD, considerando las particularidades de cada localidad;

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. - Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código;

Que, en aplicación al artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble;
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Las municipalidades y distritos metropolitanos, mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requerirán para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerando las particularidades de cada localidad.

Con independencia del valor intrínseco de la propiedad, y para efectos tributarios, las municipalidades y distritos metropolitanos podrán establecer criterios de medida del valor de los inmuebles derivados de la intervención pública y social que afecte su potencial de desarrollo, su índice de edificabilidad, uso o, en general, cualquier otro factor de incremento del valor del inmueble que no sea atribuible a su titular;

Que, de conformidad al artículo 496 del COOTAD, las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, el artículo 497 del COOTAD, consagra que, una vez realizada la actualización de los avalúos, se deberá revisar el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio, en observancia de los principios básicos de la igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional;

Que, el artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; señala que "Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de

infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas;

Que, de conformidad con el artículo 5 del Código Tributario, el régimen de aplicación tributaria se regirá por los principios de legalidad, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, establece: "Prioridad nacional. Es de interés público y prioridad nacional la protección y uso del suelo rural de producción, en especial de su capa fértil que asegure su mantenimiento y la regeneración de los ciclos vitales, estructura y funciones, destinado a la producción de alimentos para garantizar el derecho a la alimentación y a la soberanía alimentaria. El Estado regula la conservación del suelo productivo, en particular deberá tomar medidas para prevenir la degradación provocada por el uso intensivo, la contaminación, la desertificación y la erosión. A fin de garantizar la soberanía alimentaria, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos pueden declarar zonas industriales y de expansión urbana en suelos rurales que no tienen aptitudes para el desarrollo de actividades agropecuarias. Para este efecto la Autoridad Agraria Nacional, de conformidad con la Ley y previa petición del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano competente, en el plazo de noventa días siguientes a la petición, mediante informe técnico que determine tales aptitudes, autorizará, el cambio de la clasificación de suelos rurales de uso agrario a suelos de expansión urbana o zona industrial. Será nula de pleno derecho toda declaratoria de zonas industriales o de expansión urbana que no cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior. En caso de que la declaratoria efectuada por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano provoque daños en los suelos fértiles, corresponderá la inmediata remediación y ejercicio del derecho de repetición para quienes emitieron la decisión";

Que, el artículo 113 de la Ley Orgánica de tierras rurales y Territorios Ancestrales; señala: Los Gobiernos autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, expansión urbana, no pueden aprobar proyectos de urbanizaciones o ciudadelas en tierras rurales en la zona periurbana con aptitud agraria o que tradicionalmente han estado dedicadas a actividades agrarias, sin la autorización de la Autoridad Agraria Nacional.

Las aprobaciones otorgadas con inobservancia de esta disposición carecen de validez y no tienen efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expidieron tales aprobaciones;

Que, en el artículo 3 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de tierras rurales indica que: La Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo

establecido en la Ley, a solicitud del gobierno autónomo descentralizado Municipal o metropolitano competente expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial; al efecto además de la información constante en el respectivo catastro rural;

Que, en el artículo 19 numeral 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, uso y gestión del suelo señala que el suelo rural de expansión urbana. Es el suelo rural que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo. El suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón o distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria.

La determinación del suelo rural de expansión urbana se realizará en función de las previsiones de crecimiento demográfico, productivo y socioeconómico del cantón o distrito metropolitano, y se ajustará a la viabilidad de la dotación de los sistemas públicos de soporte definidos en el plan de uso y gestión de suelo, así como a las políticas de protección del suelo rural establecidas por la autoridad agraria o ambiental nacional competente.

Con el fin de garantizar la soberanía alimentaria, no se definirá como suelo urbano o rural de expansión urbana aquel que sea identificado como de alto valor agro productivo por parte de la autoridad agraria nacional, salvo que exista una autorización expresa de la misma.

Los procedimientos para la transformación del suelo rural a suelo urbano o rural de expansión urbana, observarán de forma obligatoria lo establecido en esta Ley.

Queda prohibida la urbanización en predios colindantes a la red vial estatal, regional o provincial, sin previa autorización del nivel de gobierno responsable de la vía;

Que, es necesario tener en cuenta lo que dispone el artículo 65 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, sobre la declaración de zonas especiales de interés social, que pueden realizar los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, en el plan de uso y gestión de suelo o sus planes complementarios, declarando zonas especiales de interés social que deberán integrarse o estar integradas a las zonas urbanas o de expansión urbana que, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad, deban ser urbanizadas para la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para la reubicación de personas que se encuentren en zonas de riesgo, cuyos espacios deben ser considerados en el cambio de uso de suelo de rural a urbano y de las exenciones de tributos, por ser zonas de interés social, lo que puede ocurrir dependiendo de la necesidad dentro del bienio;

Que, es necesario considerar lo que establece el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, de que en la valorización del suelo, el anuncio de un proyecto obras, no es motivo de incremento del valor del suelo, disposición que conlleva el propósito de evitar el sobreprecio por el anuncio público de una obra, sea que la expropiación sea inmediata o futura;

Que, es necesario tener en cuenta las definiciones que proporciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en el Artículo 4, que serán de mucha

utilidad a la hora de hacer determinaciones en el catastro al referirse a lo urbano y rural y la necesidad de grabar a lo que se denomina como centros poblados, que se refiere el numeral 2 del antes citado artículo que lo define como: asentamientos humanos. Son conglomerados de pobladores que se asientan de modo concentrado o disperso sobre un territorio;

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, indica que la rectoría para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al gobierno central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional;

Que, en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; indica que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, es un sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial;

Que, el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. Sus atribuciones serán definidas en el Reglamento de esta Ley;

Que, en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, manifiesta que: en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el ente rector de hábitat y vivienda expedirá las regulaciones correspondientes para la conformación y funciones del sistema nacional de catastro integrado georreferenciado; y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento y actualización de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles;

Que, en la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; manifiesta que: para contribuir en la actualización del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y los metropolitanos, realizarán un primer levantamiento de información catastral, para lo cual contarán con un plazo de hasta dos años, contados a partir de la expedición de normativa del ente rector de hábitat y vivienda, señalada en la Disposición Transitoria Tercera de la presente Ley. Vencido dicho plazo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos que no hubieren cumplido con lo señalado anteriormente, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 107 de esta Ley.

Una vez cumplido con el levantamiento de información señalado en el inciso anterior, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos actualizarán la información catastral de sus circunscripciones territoriales de manera continua y

permanente, atendiendo obligatoriamente las disposiciones emitidas por la entidad rectora de hábitat y vivienda.

Una vez expedidas las regulaciones del sistema nacional de catastro nacional integrado georreferenciado, el ente rector del hábitat y vivienda deberá cuantificar ante el consejo nacional de competencias, el monto de los recursos requeridos para el funcionamiento del aludido catastro, a fin de que dicho consejo defina el mecanismo de distribución, con cargo a los presupuestos de los gobiernos municipales y metropolitanos, que se realizarán mediante débito de las asignaciones presupuestarias establecidas en la ley;

Que, el artículo 18, de la ley de eficiencia a la contratación pública, señala. – Agregar como inciso final del artículo 495 el siguiente: Los avalúos municipales o metropolitanos se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado, en base a lo dispuesto en este artículo;

Que, en la disposición reformativa, Segunda de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, reforma el artículo 481.1 del COOTAD, en lo siguiente; que, “si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad”;

Que, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 58.1.- Negociación y precio. Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo.

El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario.

Que, mediante Acuerdo Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0003-A, de fecha 24 de febrero del 2022, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda ACUERDA expedir la “NORMA TÉCNICA NACIONAL DE CATASTROS”, a su vez DEROGA los Acuerdos Ministeriales: Acuerdo Ministerial N° 029-16 de fecha 28 de julio del 2016; Acuerdo Ministerial N° 017-20 de fecha 12 de mayo del 2020; Acuerdo Ministerial N° 032-21 de fecha 16 de agosto del 2021; y todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongán al presente Acuerdo; y,

En aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en sus artículos 53, 54, 55 literal i; 56, 57, 58, 59 y 60, y el Código Orgánico Tributario;

Expide la:

ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES DEL CANTÓN ZAMORA PARA EL BIENIO 2023 - 2024.

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES**

Art. 1.- OBJETO.- El objeto de la presente Ordenanza es regular la formación de los catastros prediales rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a la propiedad rural para el bienio 2023-2024.

El impuesto a la propiedad rural se establecerá a todos los predios ubicados fuera de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas rurales del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Los cantones son circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley. Específicamente los predios con propiedad, ubicados en las zonas rurales de la o el propietario, la o el poseedor de los predios situados en el sector rural.

Art. 3.- DE LOS BIENES NACIONALES.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Art. 4.- CLASES DE BIENES.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, aquellos sobre los cuales, se ejerce dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Art. 5.- DEL CATASTRO. - Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 6.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular; la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de la información catastral, del valor de la propiedad y de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 7.- DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 8.- PROCESOS DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL.- Son los procesos a ejecutarse, para intervenir y regularizar la información catastral del cantón. Estos procesos son de dos tipos:

a) CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será de a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

Cada predio deberá estar identificado en forma inequívoca mediante una clave catastral, conformada por dígitos siguiendo la siguiente estructura: uno para identificación de zona, uno para identificación de sector, tres para identificación de polígono catastral, tres para identificación del predio, y en el caso de que existan régimen de propiedad horizontal, se deberá añadir a las estructuras detalladas anteriormente, los siguientes componentes adicionales: tres para unidad, tres para bloque y tres para piso.

Las construcciones serán identificadas al menos a nivel de bloques constructivos que pertenezcan a cada predio, sea este declarado en unipropiedad como para el predio matriz declarado propiedad horizontal, de acuerdo con la siguiente estructura: tres dígitos para identificación de bloque.

Para los predios registrados en el catastro rural, se mantendrán las claves catastrales asignadas por el software que se utiliza en la Unidad de Avalúos y Catastros para la actualización catastral rural.

b) LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:
- 02.- Tenencia del predio:
- 03.- Descripción física del terreno:
- 04.- Infraestructura y servicios:
- 05.- Uso de suelo del predio:
- 06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 9.- CATASTROS Y OTRAS ENTIDADES QUE POSEEN INFORMACIÓN DE LA PROPIEDAD.- El GAD Municipal de Zamora se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios, registradores de la propiedad, las entidades del sistema financiero y cualquier otra entidad pública o privada que posea información pública sobre inmuebles enviarán directamente a la jefatura de catastros de esta municipalidad, dentro de los diez primeros días de cada mes, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado, distinguiendo en todo caso el valor del terreno y de la edificación.

Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

Es obligación de los notarios exigir la presentación de los títulos de crédito cancelados del impuesto predial correspondiente al año anterior en que se celebra la escritura, así como en los actos que se requieran las correspondientes autorizaciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, como requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta u otra forma de transferencia de dominio de inmuebles. A falta de los títulos de crédito cancelados, se exigirá la presentación del certificado emitido por el tesorero municipal en el que conste, no estar en mora del impuesto correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL VALOR DE LA PROPIEDAD, PROCEDIMIENTO, SUJETOS DEL TRIBUTO Y RECLAMOS

Art. 10.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 11.- NOTIFICACIÓN.- Para este efecto, la dirección financiera notificará a los propietarios de conformidad con lo señalado en el artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los Artículos 85, 108 y los demás artículos correspondientes al Capítulo V, del Título I, del Libro II, del Código Tributario, con los siguientes motivos:

- a) Para dar a conocer la realización del inicio del proceso de avalúo.
- b) Una vez concluido el proceso de avalúo, para dar a conocer al propietario el valor del actualizado del predio.

Art. 12.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el GAD Municipal de Zamora.

Art. 13.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los artículos: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o posesionarios en lo rural o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas rurales del Cantón (definido el responsable del tributo en la escritura pública).

Art. 14.- RECLAMOS Y RECURSOS. - Los contribuyentes responsables o terceros que acrediten interés legítimo tienen derecho a presentar reclamos de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, Código Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás leyes concordantes.

CAPÍTULO III DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 15.- EMISIÓN, DEDUCCIONES, REBAJAS, EXENCIONES Y ESTÍMULOS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en los artículos 503, 510, 520 y 521 del COOTAD y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, de así requerirse, mediante la presentación de la solicitud

correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

“Art. 503.- Deducciones tributarias.- Los propietarios cuyos predios soporten deudas hipotecarias que graven al predio con motivo de su adquisición, construcción o mejora, tendrán derecho a solicitar que se les otorguen las deducciones correspondientes, según las siguientes normas:

- a) Las solicitudes deberán presentarse en la dirección financiera, hasta el 30 de noviembre de cada año. Las solicitudes que se presenten con posterioridad sólo se tendrán en cuenta para el pago del tributo correspondiente al segundo semestre del año;
- b) Cuando se trate de préstamos hipotecarios sin amortización gradual, otorgados por las instituciones del sistema financiero, empresas o personas particulares, se acompañará una copia de la escritura en la primera solicitud, y cada tres años un certificado del acreedor, en el que se indique el saldo deudor por capital. Se deberá también acompañar, en la primera vez, la comprobación de que el préstamo se ha efectuado e invertido en edificaciones o mejoras del inmueble. Cuando se trate del saldo del precio de compra, hará prueba suficiente la respectiva escritura de compra;
- c) En los préstamos que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se presentará, en la primera vez, un certificado que confirme la existencia del préstamo y su objeto, así como el valor del mismo o el saldo de capital, en su caso.
En los préstamos sin seguro de desgravamen, pero con amortización gradual, se indicará el plazo y se establecerá el saldo de capital y los certificados se renovarán cada tres años. En los préstamos con seguro de desgravamen, se indicará también la edad del asegurado y la tasa de constitución de la reserva matemática.
A falta de información suficiente, en el respectivo departamento municipal se podrá elaborar tablas de aplicación, a base de los primeros datos proporcionados;
- d) La rebaja por deudas hipotecarias será del veinte al cuarenta por ciento del saldo del valor del capital de la deuda, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento del valor comercial del respectivo predio; y,
- e) Para los efectos de los cálculos anteriores, sólo se considerará el saldo de capital, de acuerdo con los certificados de las instituciones del sistema financiero, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o conforme al cuadro de coeficientes de aplicación que elaborarán las municipalidades.

Art. 510.- Exenciones temporales.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

- a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares;
- b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,
- c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.
Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.
Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

Art. 520.- Predios y bienes exentos.- Están exentas del pago de impuesto predial rural las siguientes propiedades:

- a) Las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;
- b) Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público;
- c) Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas;
- d) Las propiedades de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular y no persigan fines de lucro;
- e) Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afroecuatorianas;
- f) Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal;
- g) Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieron en la región amazónica ecuatoriana cuya finalidad sea prestar servicios de salud y educación a la comunidad, siempre que no estén dedicadas a finalidades comerciales o se encuentren en arriendo; y,
- h) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas;

Se excluirán del valor de la propiedad los siguientes elementos:

1. El valor de las viviendas, centros de cuidado infantil, instalaciones educativas, hospitales, y demás construcciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias; y,
2. El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a éstas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, incluye canales y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones sanitarias, centros de investigación y capacitación, etc., de acuerdo a la Ley.

Art. 521.- Deducciones.- Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

- a) El valor de las deudas contraídas a plazo mayor de tres años para la adquisición del predio, para su mejora o rehabilitación, sea a través de deuda hipotecaria o prendaria, destinada a los objetos mencionados, previa comprobación. El total de la deducción por todos estos conceptos no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la propiedad; y,
- b) Las demás deducciones temporales se otorgarán previa solicitud de los interesados y se sujetarán a las siguientes reglas:
 1. En los préstamos del Banco Nacional de Fomento sin amortización gradual y a un plazo que no exceda de tres años, se acompañará a la solicitud el respectivo certificado o copia de la escritura, en su caso, con la constancia del plazo, cantidad y destino del préstamo. En estos casos no hará falta presentar nuevo certificado, sino para que continúe la deducción por el valor que no se hubiere pagado y en relación con el año o años siguientes a los del vencimiento.
 2. Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufriere un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se

efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera.

Por la consistencia: tributaria, presupuestaria y de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año del bienio no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU del primer año del bienio para todo el período fiscal.

Las solicitudes para la actualización de información predial se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 16.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el artículo 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 17.- LIQUIDACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 18.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 19.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración

y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 20.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural vigente en el presente bienio, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 21.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el artículo 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 22.- GASTOS ADMINISTRATIVOS. - Todo contribuyente pagará el gasto administrativo correspondiente, de conformidad con las tablas que se describen a continuación; la tasa administrativa es la siguiente:

**GASTOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS PREDIOS RURALES SEGÚN LA
SUPERFICIE DEL TERRENO
BIENIO 2020 - 2021**

SUPERFICIE DEL TERRENO (Has.)		GASTOS ADMINISTRATIVOS (USD)
DESDE	HASTA	
0	5	4,00
5,0001	10	4,50
10,0001	20	5,00
20,0001	30	6,00
30,0001	40	6,50
40,0001	50	7,00
50,0001	60	7,50
60,0001	70	8,00
70,0001	80	9,00
80,0001	90	10,00
90,0001	100	11,00
100,0001	EN ADELANTE	10,00 + 1,00 POR CADA HECTAREA

**CAPÍTULO IV
IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL**

Art. 23.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón, determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 24.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL. - Los predios rurales están gravados de acuerdo a lo establecido en los artículos 514 al 525 del COOTAD;

1. El impuesto a la propiedad rural

Art. 25.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 26.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Art. 27.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos:

Sectores similares u homogéneos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y clasificar el territorio en sectores de cobertura según el grado de mayor o menor disponibilidad de infraestructura y servicios, numerados en orden ascendente de acuerdo a la dotación de infraestructura, siendo el sector 1 el de mejor cobertura, mientras que el último sector de la unidad territorial sería el de inferior cobertura.

Además, se considera para análisis de los Sectores homogéneos, la calidad del suelo el cual se tiene mediante la elaboración del Plano de Clasificación Agrologica de tierras definidas por las 8 clases de tierras del Sistema Americano de Clasificación, que: en orden ascendente la primera clase es la mejor calidad mientras que la octava clase no reúne condiciones para la producción agrícola.

Para la obtención del plano de clasificación Agrologica se analiza: 1.- las Condiciones agronómicas del suelo (Textura, apreciación textural del perfil, profundidad, drenaje, nivel de fertilidad, N. (Nitrógeno); P. (Fosforo); K. (Potasio) PH (Medida de acides o alcalinidad); Salinidad, capacidad de Intercambio Catiónico, y contenido de materia orgánica 2.- Condiciones Topográficas (Relieve y erosión) y 3.- Condiciones Climatológicas (Índice climático y exposición solar), toda esta información es obtenida de los planos temáticos SINAGAP antes SIGAGRO, del Análisis de Laboratorio de suelos y de la información de campo.

Relacionando tanto el plano sectorizado de coberturas de infraestructura y servicios en el territorio rural, con el plano de clasificación agrológica, permite el establecimiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales.

Se debe considerar como sector homogéneo las zonas de expansión urbana y zonas industriales en el territorio rural, la determinación de estas zonas por los usos de suelo señalados por el GAD Municipal de Zamora, en el Plan de Uso y Gestión del Suelo debido a sus propias características, serán las que se definan su valor.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DEL CANTÓN ZAMORA

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 4.1 cuadro anexo
2	SECTOR HOMOGENEO 4.2 cuadro anexo
3	SECTOR HOMOGENEO 4.3 cuadro anexo
4	SECTOR HOMOGENEO 4.4 cuadro anexo
5	SECTOR HOMOGENEO 5.2 cuadro anexo
6	SECTOR HOMOGENEO 4.11 cuadro anexo
7	SECTOR HOMOGENEO 4.21 cuadro anexo
8	SECTOR HOMOGENEO 4.31 cuadro anexo
9	SECTOR HOMOGENEO 4.41 cuadro anexo

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de compra venta de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

SECTOR HOMOGENEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 4.1	33333	29474	25614	20000	18246	15789	10175	6316
SH 4.2	12500	11053	9605	7500	6842	5921	3816	2368

SH 4.3	9333	8253	7172	5600	5109	4421	2849	1768
SH 4.4	3517	3109	2702	2110	1925	1666	1074	666
SH 5.2	1096	969	842	658	600	519	335	208
SH 4.11	150000	132632	115263	90000	82105	71053	45789	28421
SH 4.21	116667	103158	89649	70000	63860	55263	35614	22105
SH 4.31	83333	73684	64035	50000	45614	39474	25439	15789
SH 4.41	58333	51579	44825	35000	31930	27632	17807	11053

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra, de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad rural, el cual será afectado por los factores de aumento o reducción al valor del terreno por: aspectos Geométricos; Localización, forma, superficie, Topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al Riego; permanente, parcial, ocasional. Accesos y Vías de Comunicación; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, Calidad del Suelo, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava, la que sería de peores condiciones agrológicas. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES. -

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 A 0.98

REGULAR	1.00
IRREGULAR	0.99
MUY IRREGULAR	0.98

1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 A 0.96

CAPITAL PROVINCIAL	1.00
CABECERA CANTONAL	1.00
CABECERA PARROQUIAL	1.00
ASENTAMIENTO URBANOS	0.96

1.3. SUPERFICIE 2.26 A 0.65

0.0001 a 0.0500	2.26
0.0501 a 0.1000	2.028
0.1001 a 0.1500	1.796
0.1501 a 0.2000	1.564
0.2001 a 0.2500	1.332
0.2501 a 0.5000	1.10

0.5001 a 1.0000	1.05
1.0001 a 5.0000	1.00
5.0001 a 10.0000	0.95
10.0001 a 20.0000	0.90
20.0001 a 50.0000	0.85
50.0001 a 100.0000	0.80
100.0001 a 500.0000	0.75
+ de 500.0001	0.65

Los factores de 2.26 A 0.65 son topes que aumentan a menor superficie y; disminuyen a mayor superficie del predio, estos se modifican según la posición que tenga el precio base y la superficie predominante que hay en cada sector homogéneo.

2.- TOPOGRÁFICOS 1.00 A 0.96

PLANA	1.00
PENDIENTE LEVE	0.985
PENDIENTE MEDIA	0.970
PENDIENTE FUERTE	0.960

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 A 0.96

PERMANENTE	1.00
PARCIAL	0.987
OCASIONAL	0.973
NO TIENE	0.960

4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN 1.00 A 0.93

ASFALTO PRIMER ORDEN	1.00
ASFALTO SEGUNDO ORDEN	0.987
LASTRADO	0.964
DE VERANO	0.953
SENDERO	0.942
OTROS TIPOS DE VIAS	0.93

5.- CALIDAD DEL SUELO:

5.1.- TIPO DE RIESGOS 1.00 A 0.70

NINGUNO	1.00
DESLAVES	0.70
HUNDIMIENTOS	0.70
CONTAMINACIÓN	0.70
INUNDACIONES	0.70
OTROS	0.70

5.2.- EROSIÓN 1.00 A 0.96

NINGUNA	1.00
LEVE	0.985

MODERADA	0.970
SEVERA	0.960

5.3.- DRENAJE 1.00 A 0.90

BIEN DRENADO	1.00
MODERADO	0.98
MAL DRENADO	0.96
EXCESIVO	0.94
NINGUNA	0.90

6.- SERVICIOS BÁSICOS 1.00 A 0.94201

5 INDICADORES	1.00
4 INDICADORES	0.9890
3 INDICADORES	0.9770
2 INDICADORES	0.9650
1 INDICADORES	0.9530
0 INDICADORES	0.94201

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad del territorio de cada propiedad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por los factores de afectación de: calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor individual del terreno. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = FaGeo \times FaT \times FaAR \times FaAVC \times FaCS \times FaSB$$

Dónde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS

FaT = FACTORES DE TOPOGRAFIA

FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO

FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

b.-) Valor de edificaciones:

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. **En su estructura;** columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. **En acabados;** revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. **En instalaciones;** sanitarias, baños y eléctricas. **Otras inversiones;** sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

El valor de reposición consiste en calcular todo el valor de inversión que representa construir una edificación nueva con las mismas características de la que se analiza, para obtener el llamado valor de reposición, deduciendo de dicho valor la depreciación del valor repuesto, que es proporcional a la vida útil de los materiales o que también se establece por el uso, estado técnico y pérdidas funcionales, en el objetivo de obtener el valor de la edificación en su estado real al momento de la valuación.

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, de la tabla de factores de reposición, que corresponde al valor por cada rubro del presupuesto de obra de la edificación, actúa en base a la información que la ficha catastral lo tiene por cada bloque edificado, la sumatoria de los factores identificados llega a un total, este total se multiplica por una constante P1, cuando el bloque edificado corresponde a una sola planta o un piso, y la constante P2, cuando el bloque edificado corresponde a más de un piso, Se establece la constante P1 en el valor de: 25.1562; y la constante P2 en el valor de: 22.4571; que permiten el cálculo del valor metro cuadrado (m²) de reposición, en los diferentes sistemas constructivos.

**FACTORES DE REPOSICIÓN PARA EL CÁLCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACIÓN
CATASTRO CANTON ZAMORA**

CONSTANTE DE REPOSICIÓN Valor	
1 piso	22,1562
+ 1 piso	22,4571

ESTRUCTURA	
Rubro Edificación	Factor
Columnas y Pilastras	
No Tiene	0
Hormigón Armado	2,61
Pilotes	1,413
Hierro	1,412
Madera Común	0,702
Caña	0,497
Madera Fina	0,53
Bloque	0,468
Ladrillo	0,468
Piedra	0,468
Adobe	0,468
Tapial	0,468
Vigas y Cadenas	
No tiene	0
Hormigón Armado	0,935
Hierro	0,57
Madera Común	0,369
Caña	0,117
Madera Fina	0,617
Entre Pisos	
No Tiene	0
Hormigón Armado(Losa)	0,95
Hierro	0,633
Madera Común	0,387
Caña	0,137
Madera Fina	0,422
Madera y Ladrillo	0,37
Bóveda de Ladrillo	1,197
Bóveda de Piedra	1,197
Paredes	
No tiene	0
Hormigón Armado	0,9314
Madera Común	0,673
Caña	0,36
Madera Fina	1,665
Bloque	0,814
Ladrillo	0,73
Piedra	0,693
Adobe	0,605
Tapial	0,513
Bahareque	0,413
Fibro-Cemento	0,7011
Escalera	
No Tiene	0
Hormigón Armado	0,101
Hormigón Ciclopeo	0,0851
Hormigón Simple	0,094
Hierro	0,088
Madera Común	0,069
Caña	0,0251
Madera Fina	0,089
Ladrillo	0,044
Piedra	0,06
Cubierta	
No Tiene	0
Hormigón Armado (Losa)	1,86
Hierro (Vigas Metálicas)	1,309
Estereoestructura	7,954
Madera Común	0,55
Caña	0,215
Madera Fina	1,654

ACABADOS			
Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
Revestimiento de Pisos		Tumbados	
No tiene	0	No tiene	0
Madera Común	0,215	Madera Común	0,442
Caña	0,0755	Caña	0,161
Madera Fina	1,423	Madera Fina	2,501
Arena-Cemento (Cemento Alisado)	0,21	Arena-Cemento	0,285
Tierra	0,006	Tierra	0,1
Mármol	3,521	Grafiado	0,425
Marmeton (Terrazo)	2,192	Champiado	0,404
Marmolina	1,121	Fibro Cemento	0,663
Baldosa Cemento	0,5	Fibra Sintética	2,212
Baldosa Cerámica	0,738	Estuco	0,404
Parquet	1,423	Cubierta	
Vinyl	0,365	No Tiene	0
Duela	0,398	Arena-Cemento	0,31
Tablon / Gress	1,423	Baldosa Cemento	0,205
Tabla	0,265	Baldosa Cerámica	0,738
Azulejo	0,649	Azulejo	0,649
Cemento Alisado	0,4523	Fibro Cemento	0,637
Revestimiento Interior		Teja Común	0,791
No tiene	0	Teja Vidriada	1,24
Madera Común	0,659	Zinc	0,422
Caña	0,3795	Polietileno	0,8165
Madera Fina	3,726	Domos / Traslúcido	0,8165
Arena-Cemento (Enlucido)	0,424	Rubero y	0,8165
Tierra	0,24	Paja-Hojas	0,117
Marmol	2,995	Cady	0,117
Marmeton	2,115	Tejuelo	0,409
Marmolina	1,235	Puertas	
Baldosa Cemento	0,6675	No tiene	0
Baldosa Cerámica	1,224	Madera Común	0,642
Azulejo	1,396	Caña	0,015
Grafiado	1,136	Madera Fina	1,27
Champiado	0,634	Aluminio	1,662
Piedra o Ladrillo Hormamental	0,694	Enrollable	0,863
Revestimiento Exterior		Hierro-Madera	1,201
No tiene	0	Madera Malla	0,03
Madera Fina	0,52	Tol Hierro	1,169
Madera Común	0,19	Ventanas	
Arena-Cemento (Enlucido)	0,197	No tiene	0
Tierra	0,087	Hierro	0,305
Marmol	0,9991	Madera Común	0,169
Marmetón	0,702	Madera Fina	0,353
Marmolina	0,4091	Aluminio	0,474
Baldosa Cemento	0,2227	Enrollable	0,237
Baldosa Cerámica	0,406	Hierro-Madera	1
Grafiado	0,379	Madera Malla	0,063
Champiado	0,2086	Cubre Ventanas	
Aluminio	2,652	No tiene	0
Piedra o Ladrillo Hormamental	0,7072	Hierro	0,185
Cemento Alisado	0,821	Madera Común	0,087
Revestimiento Escalera		Caña	0,015
No tiene	0	Madera Fina	0,409
Madera Común	0,03	Aluminio	0,192
Caña	0,015	Enrollable	0,629
Madera Fina	0,149	Madera Malla	0,021
Arena-Cemento	0,017	Closets	
Tierra	0,006	No tiene	0
Marmol	0,103	Madera Común	0,301
Marmetón	0,0601	Madera Fina	0,882
Marmolina	0,0402	Aluminio	0,192
Baldosa Cemento	0,031	Tol Hierro	0,343
Baldosa Cerámica	0,0623	Champiado	0,3531
Grafiado	0,3531	Piedra o Ladrillo hormamental	0,074

INSTALACIONES	
Rubro Edificación	Factor
Sanitarias	
No tiene	0
Pozo Ciego	0,109
Canalización Aguas Servidas	0,153
Canalización Aguas Lluvias	0,153
Canalización Combinado	0,549
Baños	
No tiene	0
Letrina	0,031
Baño Común	0,053
Medio Baño	0,097
Un Baño	0,133
Dos Baños	0,266
Tres Baños	0,399
Cuatro Baños	0,532
+ de 4 Baños	0,666
Eléctricas	
No tiene	0
Alambre Exterior	0,594
Tubería Exterior	0,625
Empotradas	0,646
OTRAS INVERSIONES	
Rubro Edificación	Factor
Sanitarias	
Sauna/Turco/Hidromasajes	0
Ascensor	0
Escalera Eléctrica	0
Aire Acondicionado	0
Sist. De Red / seguridad	0
Piscina	0
Cerramientos	0
Vías y Caminos	0

Resultado que se obtiene el valor metro cuadrado del bloque edificado, el cual se multiplica por la superficie del bloque edificado. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor en

relación al año original, en proporción a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de Depreciación de Edificación Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe/ Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación es igual a Sumatoria de los factores de participación por cada rubro que consta en la información por bloque que

consta en la ficha catastral, por la constante de correlación del valor (P1 o P2), por el factor de depreciación y por el factor de estado de conservación.

AFECTACIÓN COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN			
AÑOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL
CUMPLIDOS			DETERIORO
0-2	1	0,84 a .30	0

El valor de la edificación = Valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 28.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y otras leyes.

Art. 29.- VALOR IMPONIBLE DE VARIOS PREDIOS DE UN PROPIETARIO.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente. (Art. 518 del COOTAD).

Art. 30.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 0,46/oo (cero punto cuarenta y seis por mil), calculado sobre el valor de la propiedad para el bienio 2023 - 2024.

Art. 31.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón, que son adscritos al GAD municipal, en su determinación se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad, valores que serán recaudados por el Cuerpo de Bomberos EP., según la base de datos de los catastros que serán otorgados por el GAD Municipal de Zamora.

Art. 32.- TRIBUTACIÓN DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 33.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual. De no pagarse en dos dividendos, el

contribuyente podrá pagar el respectivo impuesto predial, dentro del período fiscal así establecido.

El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año. La Dirección Financiera notificará por la prensa o por boleta a las o los contribuyentes. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año; a partir de esta fecha se calcularán los recargos por mora de acuerdo con la ley.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA: En caso de que la exoneración por tercera edad, sea solicitada por terceras personas, se requerirá adicionalmente la certificación del Registro Civil, Identificación y Cedulación, sin perjuicio de que la municipalidad pueda adquirir una herramienta tecnológica o pueda suscribir con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP, para acceder a los datos ciudadanos en tiempo real.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ÚNICA: La remuneración básica unificada que se utiliza para la determinación tributaria del año 2023, será la que se encuentre vigente al momento de ser sancionada la presente Ordenanza; mientras que, para la determinación tributaria del año 2024 será la que se encuentre vigente al momento de la emisión respectiva.

DISPOSICION DEROGATORIA:

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto: La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales para el bienio 2020 - 2021 del cantón Zamora"; publicada en el Registro Oficial, Edición Especial N° 241 de fecha 15 de enero de 2020; y, la Resolución Legislativa N° GADMZ-CMZ-219-2021, emitida el 20 de diciembre de 2021, que prorrogó la vigencia de la ordenanza enunciada anteriormente por motivos del COVID.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigencia, a partir de su publicación conforme lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMORA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.



Firmado electrónicamente por:
**VÍCTOR MANUEL
GONZALEZ
SALINAS**

Víctor Manuel González Salinas
ALCALDE DE ZAMORA



Firmado electrónicamente por:
**LUIS FERNANDO
BALLADARES
VILLAVICENCIO**

Dr. Luis Balladares Villavicencio
SECRETARIO GENERAL

Dr. Luis Balladares Villavicencio, Secretario General del Concejo Municipal de Zamora, CERTIFICO: que la **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES DEL CANTÓN ZAMORA PARA EL BIENIO 2023 - 2024**, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del Concejo Municipal de Zamora, realizadas el 19 y 28 de diciembre de 2022, en primero y segundo debate, respectivamente.- Zamora, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS FERNANDO
BALLADARES
VILLAVICENCIO**

Dr. Luis Balladares Villavicencio
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMORA.- De conformidad con la certificación que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, **REMÍTASE** al señor Alcalde del cantón Zamora, la **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES DEL CANTÓN ZAMORA PARA EL BIENIO 2023 - 2024**, para su sanción u observación correspondiente.- Zamora, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS FERNANDO
BALLADARES
VILLAVICENCIO**

Dr. Luis Balladares Villavicencio
SECRETARIO GENERAL

Víctor Manuel González Salinas, ALCALDE DEL CANTÓN ZAMORA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES DEL CANTÓN ZAMORA PARA EL BIENIO 2023 - 2024**; y, en consecuencia, dispongo su promulgación conforme al artículo 324, de la Ley ibídem.- Cúmplase.- Zamora, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**VÍCTOR MANUEL
GONZALEZ
SALINAS**

Víctor Manuel González Salinas
ALCALDE DEL CANTÓN ZAMORA

RAZÓN.- El señor Víctor Manuel González Salinas, Alcalde del cantón Zamora, sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PEDIOS RURALES DEL CANTÓN ZAMORA PARA EL BIENIO 2023 - 2024**, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veintidós.- **Lo Certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**LUIS FERNANDO
BALLADARES
VILLAVICENCIO**

Dr. Luis Balladares Villavicencio
SECRETARIO GENERAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La administración pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios establecidos en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador; ésta misma norma constitucional garantiza el derecho a acceder a las fuentes de información, como mecanismo efectivo para el ejercicio pleno de la participación democrática respecto del manejo de la cosa pública y la rendición de cuentas a la que están sujetos todos los funcionarios del Estado; en ese sentido es necesario hacer efectivo el principio de publicidad de los actos, contratos y gestiones de las instituciones del Estado y de aquellas financiadas con recursos públicos o que por su naturaleza sean de interés público, como ocurre en el particular caso de las sesiones que, por mandato legal, ejecuta el Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena.

La ley de la materia, que para el caso del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial es el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, cuyo contenido, en lo que corresponde a las sesiones de consejo, se refiere a éstas de manera muy general, sin detenerse a verificar que las mismas se las desarrolle de manera presencial o virtual, no existiendo en nuestra Institución una normativa aplicable en ese sentido, pues al tratarse de Derecho Público, nos debemos remitir a lo expresado de manera textual, en el artículo 226 de la Constitución de la República.

Los consejeros provinciales y los ejecutivos de la entidad que, por la distancia geográfica, y por los impedimentos de caso fortuito o de fuerza mayor se ven imposibilitados de estar presentes en la sala de sesiones que la Institución ha determinado de manera previa, podrían caer en faltas de asistencia que atenta contra el buen desarrollo, no solo de la sesión propiamente dicha, sino de las decisiones fundamentales para el buen desarrollo organizativo del Gobierno Provincial, de la que emanan importantes decisiones en beneficio de la provincia de Santa Elena.

Se toma en cuenta, además, que los señores consejeros rurales, reciben dietas por su asistencia, las mismas que deben estar debidamente justificadas con su participación activa en la sesión pertinente.

Por esta razón es necesario que, la entidad regule, bajo los mecanismos determinados en la ley, sus sesiones de manera presencial y/o virtual, para que las mismas tengan el respaldo normativo de la ordenanza y a su vez el amparo legal a dichas decisiones.

EL CONSEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTA ELENA

Considerando:

Que, el artículo 16 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a todas las personas “(...) 2. *El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación*” así como el “(...) 5. *Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República señala que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere que “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, conforme al principio establecido en el artículo 238 de la Constitución de la República, los gobiernos autónomos descentralizados gozan “*de autonomía política, administrativa y financiera*”;

Que, el último inciso del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los gobiernos provinciales, “*en el ámbito de sus competencias y territorios, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales*”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD en su artículo 43 refiere que “*El consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado*”

provincial. Estará integrado por el prefecto o prefecta quien lo presidirá con voto dirimente, el viceprefecto o viceprefecta; por alcaldes o alcaldesas o concejales o concejales en representación de los cantones; y, por representantes elegidos de entre quienes presiden los gobiernos parroquiales rurales (...).

Que, el artículo 318 del COOTAD, establece que “Los consejos regionales y los concejos metropolitanos y municipales sesionarán ordinariamente cada ocho días. Los consejos provinciales y el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos lo harán al menos una vez al mes. Las juntas parroquiales rurales se reunirán dos veces al mes como mínimo. En todos los casos, la convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se traten.

Una vez instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, que podrá ser modificado solamente en el orden de su tratamiento o incorporando puntos adicionales, por uno de los miembros con voto conforme de la mayoría absoluta de los integrantes; una vez aprobado con este requisito, no podrá modificarse por ningún motivo caso contrario la sesión será invalidada. Aquellos asuntos que requieran informes de comisiones, informes técnicos o jurídicos, no podrán ser incorporados mediante cambios del orden del día”.

Que, el artículo 320 del COOTAD dispone que “Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos y municipales o las juntas parroquiales rurales podrán reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría absoluta, conformada por la mitad más uno de los miembros del órgano legislativo...”.

Que, el artículo 322 del COOTAD, indica que “Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos. Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la

Constitución o las leyes. El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley”.

Que, el artículo 363 del COOTAD manifiesta que “Los gobiernos autónomos descentralizados realizarán procesos para asegurar progresivamente a la comunidad la prestación de servicios electrónicos acordes con el desarrollo de las tecnologías. Los servicios electrónicos que podrán prestar los gobiernos autónomos descentralizados son: información, correspondencia, consultas, trámites, transacciones, gestión de servicios públicos, teleeducación, telemedicina, actividades económicas, actividades sociales y actividades culturales, entre otras.

Los gobiernos autónomos descentralizados dotarán servicios de banda libre para el uso de redes inalámbricas en espacios públicos.”.

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que: “Todos los gobiernos autónomos descentralizados expedirán políticas específicas e implementarán mecanismos concretos para la utilización de los medios electrónicos e informáticos en los procesos de información, consulta, constitución de grupos, foros de discusión y diálogos interactivos. Para el efecto, cada uno de los gobiernos y dependencias dispondrá y actualizará permanentemente su respectivo portal web con información relativa a leyes, ordenanzas, planes, presupuestos, resoluciones, procesos de contratación, licitación y compras entre otros. Las autoridades públicas de todas las funciones del Estado mantendrán un espacio dedicado en el portal institucional para poder informar, dialogar e interactuar con la comunidad.”.

Que, los literales a) y e) del numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que “(...) las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: a) Dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno y de los sistemas de administración financiera, planificación, organización, información, de recursos humanos, materiales, tecnológicos, ambientales y más sistemas administrativos; e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;”.

Que, el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo refiere que *“Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas”*.

En el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en los artículos 47 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

“Ordenanza que regula las sesiones presenciales y/o virtuales, del Consejo Provincial de Santa Elena.”

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto regular la implementación de las sesiones presenciales y/o virtuales de Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones de la presente ordenanza son de obligatorio cumplimiento para el prefecto o prefecta, el viceprefecto o viceprefecta, alcaldes o alcaldesas, concejales o concejalas, y los presidentes o presidentas de juntas parroquiales, que, en representación de sus cantones o parroquias rurales respectivamente y en su orden, integren el Consejo Provincial de Santa Elena, y el secretario o secretaria. Su aplicación será de conformidad con lo que se determinan los siguientes artículos y la Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS SESIONES PRESENCIALES Y/O VIRTUALES

Artículo 3.- Sesiones de Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena.- Las sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena, serán públicas, presenciales, y/o virtuales, garantizando el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

De considerarlo necesario, el Consejo Provincial de Santa Elena podrá sesionar fuera de la sede de su gobierno territorial, de manera presencial y/o virtual, y

siempre pública, previa convocatoria de la ejecutiva o ejecutivo respectivo, realizada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

En caso de que la máxima autoridad haya dispuesto que la sesión se la realice de manera virtual, en la convocatoria deberá constar el acceso a la plataforma tecnológica y el código de ingreso correspondiente. En esta clase de sesiones se procurará la difusión en directo de la sesión, por el principio de publicidad que determina la ley.

Artículo 4.- Modalidad de las sesiones de Consejo.- El órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena, tendrán cuatro clase de sesiones:

1. **Sesión inaugural.-** Los integrantes del órgano legislativo provincial, una vez acreditada su calidad por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural pública, presencial y/o virtual, convocada por la Prefecta o Prefecto electo, en la respectiva sede, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. De existir quórum de ley, se declarará constituido al órgano legislativo. En esta sesión se elegirá al secretario o secretaria del consejo, de una terna presentada por la Prefecta o Prefecto.

2. **Sesión conmemorativa.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena, celebrará su sesión conmemorativa el 7 de noviembre de cada año, en una reunión pública, presencial y/o virtual.

3. **Sesión ordinaria.-** El Consejo Provincial de Santa sesionará por lo menos una vez al mes de manera presencial y/o virtual, de acuerdo a las disposiciones de la o el Prefecto que lo preside. En cualquiera de los casos, la convocatoria del ejecutivo o ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial, se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día, en físico o archivo adjunto, y los documentos que se traten. Una vez instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, que podrá ser modificado, solamente en el orden de su tratamiento o incorporando puntos adicionales, a pedido de uno de los miembros y con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes; una vez aprobado con este requisito, no podrá modificarse por ningún motivo, caso contrario la sesión será invalidada. Aquellos asuntos que requieran informes de comisiones, informes técnicos o jurídicos, no podrán ser incorporados mediante cambios del orden del día.

4. **Sesión extraordinaria.-** El Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena, se podrá reunir de manera extraordinaria, de modo presencial y/o virtual, por convocatoria del ejecutivo o ejecutiva de turno o a

petición de al menos una tercera parte de sus miembros. La sesión extraordinaria será pública, presencial y/o virtual y convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria, de manera física o como archivo adjunto.

Artículo 5.- Quórum.- El Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena, podrá reunirse en sesión pública, presencial y/o virtual, para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría absoluta, conformada por la mitad más uno de los miembros del órgano legislativo, salvo lo dispuesto en la ley.

Artículo 6.- Votaciones.- En las sesiones públicas, presenciales y/o virtuales del gobierno autónomo descentralizado provincial de Santa Elena, la votación podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada. El voto nominal razonado se realizará en orden alfabético y no podrán abstenerse de votar ni retirarse del salón de sesiones o de la sesión virtual, una vez dispuesta la votación por el ejecutivo. Todo voto en blanco se acumulará a la mayoría. La ejecutiva o ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena tiene derecho a voto en las decisiones de los respectivos órganos legislativos; en caso de empate su voto será dirimente.

Artículo 7.- Decisiones legislativas.- El Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena aprobará resoluciones y ordenanzas, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos. Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente, para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.

Artículo 8.- Aprobación de otros actos normativos.- El órgano normativo del gobierno autónomo descentralizado provincial de Santa Elena podrá expedir, además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo, por simple mayoría, en un solo debate, de manera pública, presencial y/o virtual, y serán notificados a los interesados, en los medios determinados en la Ley.

Artículo 9.- De los archivos digitales.- Las sesiones del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena son públicas, y las mismas serán grabadas mediante sistemas digitales a efectos de garantizar el acceso a dicha información a través de la página electrónica institucional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Las Direcciones de Informática y de Comunicación Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena, dentro del plazo máximo de 60 días de entrada en vigencia esta ordenanza, implementarán las plataformas tecnológicas que sean necesarias, para el desarrollo de las sesiones virtuales al amparo de lo señalado en la presente Ordenanza y la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no dispuesto en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normativa aplicable.

SEGUNDA.- Notifíquese el contenido de la presente ordenanza a las Direcciones Administrativa, Informática y de Comunicación Social, así como difúndase su contenido a todo el personal del órgano de legislación provincial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Se deroga de manera expresa toda normativa provincial que se oponga a lo señalado en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

CUARTA.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación. Dispóngase su publicación en el Registro Oficial y Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena. Para el efecto la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena, coordinará su edición y publicación en forma diligente con las direcciones administrativas competentes, en el marco del derecho público aplicable. Sin

perjuicio de lo anterior también se publicará en el dominio web institucional.
www.santaelena.gob.ec.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SANTA ELENA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE DANIEL
VILLAO**

José Daniel Villao Villao
PREFECTO PROVINCIAL



Firmado electrónicamente por:
**GABRIEL DAVID
ROMO PEZANTES**

Ab. Gabriel David Romo Pezantes
SECRETARIO GENERAL



Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena

Santa Elena, diciembre 22 del 2022.- Las 15h00

CERTIFICO: Que la “**ORDENANZA QUE REGULA LAS SESIONES PRESENCIALES Y/O VIRTUALES, DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SANTA ELENA**”, fue conocida, discutida y aprobada en primer debate en la sesión ordinaria del día miércoles veintiuno de diciembre del año dos mil veintidós y en segundo debate y definitivo en la sesión extraordinaria del día jueves veintidós del mes de diciembre del año dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; la misma que en dos ejemplares ha sido remitida al señor Prefecto para su respectivo dictamen.



Firmado electrónicamente por:
**GABRIEL DAVID
ROMO PEZANTES**

**Ab. Gabriel David Romo Pezantes
SECRETARIO GENERAL**

Prefecto Provincial de Santa Elena

Santa Elena, diciembre 27 del 2022.- Las 16h00

En virtud que la “**ORDENANZA QUE REGULA LAS SESIONES PRESENCIALES Y/O VIRTUALES, DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SANTA ELENA**”, ha sido conocida, discutida y aprobada por la corporación provincial; en primer debate en sesión ordinaria del día miércoles veintiuno de diciembre del año dos mil veintidós y en segundo debate y definitivo en la sesión extraordinaria del día jueves veintidós del mes de diciembre del año dos mil veintidós, esta prefectura en goce de las atribuciones que le concede el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización **SANCIONA** la “**ORDENANZA QUE REGULA LAS SESIONES PRESENCIALES Y/O VIRTUALES, DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SANTA ELENA**”. **CUMPLASE.-**



Firmado electrónicamente por:
**JOSE DANIEL
VILLAO**

**José Daniel Villao Villao
PREFECTO PROVINCIAL**

Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena

Santa Elena, diciembre 27 del 2022.- Las 16h30

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. José Daniel Villao Villao - Prefecto de la Provincia de Santa Elena, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

LO CERTIFICO.-



Firmado electrónicamente por:
**GABRIEL DAVID
ROMO PEZANTES**

**Ab. Gabriel David Romo Pezantes
SECRETARIO GENERAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JLEO/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.